

La prestación de servicios Over the Top TV en el ordenamiento jurídico colombiano

Autores:

Alina Mendoza Herrera
Melissa Manrique Arciniegas
Patricia Mendoza Herrera
Andrés Felipe González Badillo

Tutor:

Mario Guevara Mendoza

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA
DERECHO
2019

**LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS OVER THE TOP TV EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO COLOMBIANO.**

Autores:

Alina Mendoza Herrera
Melissa Manrique Arciniegas
Patricia Mendoza Herrera
Andrés Felipe González Badillo

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogado

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA
DERECHO
2019

Dedicatoria

Si bien es cierto que existen distintos prestatarios de servicios de televisión con ocasión al tipo de modalidad aplicable, todas estas compañías, utilizando sus propios medios, han venido transformándose al unísono de los inexorables cambios tecnológicos surgidos alrededor de la tecnología aplicable. Empero, todas ellas han atendido un propósito común en beneficio del usuario final, cual es una prestación de servicio de televisión equitativa con calidad fomentando el empleo y el desarrollo tecnológico a nivel nacional, convirtiéndose en un ente gestor de progreso y desarrollo para las regiones.

Los prestatarios de servicios de televisión han gestionado innovaciones técnicas en la infraestructura de su red, independiente del tipo de tecnología que utilicen, con el objetivo de brindar cada día mejor calidad a los suscriptores, convirtiéndose en líderes de tecnología y entretenimiento, en una solución para el acceso a la información y el entretenimiento que a diario sucede en nuestro territorio nacional y a lo largo de la población mundial.

Para los prestatarios del servicio de televisión el concepto de televisión no es solo un lujo, es más que eso, es aprendizaje tanto para adultos como jóvenes y niños en busca de llegar a todas las familias del territorio nacional, para que toda la comunidad pueda disfrutar y aprender a la vez a través de este medio. Este escrito va dirigido a todas las compañías prestatarias de servicios de televisión, quienes reiteramos, utilizando sus propios medios, han hecho empresa, han hecho patria, incursionando en sitios inhóspitos donde muy difícilmente se tiene acceso a este tipo de servicios, con el propósito de mantenernos informados. No podemos desconocer el valor que tan valientes empresas han impregnado en la historia. Equidad y justicia en la transmisión de contenidos.

Agradecimientos

Primeramente quiero dar las gracias a Dios por iluminar mi camino durante toda mi carrera, sin él, llegar al final de esta meta en mi vida no hubiera sido posible, en segundo lugar quiero agradecer a mis padres que día a día han dado su vida para que yo sea el ser humano en que me he convertido y lo más importante que siempre están enseñándome a nunca dejar de luchar por mis sueños siendo mi mayor apoyo en todo momento, en tercer lugar quiero agradecer a mis hermanas quienes me han enseñado a no perder la fe en medio de cualquier obstáculo siendo un bastón para mí cuando muchas veces no creí tener las fuerzas para seguir en mi carrera universitaria, en cuarto lugar quiero agradecer a mis tíos Luis y Carolina por ser un punto de referencia en mi vida inspirándome en que siempre se puede cumplir con lo que te propones mientras te esfuerces y trabajes duro en tus convicciones, y en último lugar quiero darle las gracias al amor de mi vida porque cuando pensé que no podría seguir con mi carrera él fue ese ángel que Dios puso en mi camino para apoyarme cuando más lo necesitaba y a entender que siempre en esta vida se podrá dar una milla más. Muchas gracias, con cariño.

Melissa Manrique Arciniegas

Agradezco a mi hermana Patricia por permitirme vivir esta experiencia a su lado, admirando su gran entereza, dándolo todo como gerente, mamá, hermana y ahora como estudiante. También a mi mamá y mis hermanas que han sido un gran apoyo forjándome día a día con los mejores valores a semejanza del gran padre que tuvimos, aunque no lo conocí, gracias a ustedes lo siento muy cerquita. Y por último doy gracias a mi gran amiga Yuly por su paciencia y motivación ayudándome en lo que estuviera a su alcance.

Alina Mendoza Herrera

A mis invaluable hijos, quienes a diario me obligan a reinventarme para ser una mejor persona, gracias por enseñarme el mundo de la inclusión, a mi esposo por su paciencia cuando requería de mi presencia y no podía asistir y a ti mi querido amigo Ernest, gracias por anteponer la amistad a cualquier otro factor, por compartir tus conocimientos conmigo y enseñarme que el mundo de las telecomunicaciones no es solo dinero.

Patricia Mendoza Herrera

Primeramente, agradezco a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, por aceptarme en ser parte de ella y contribuir día a día a mi carrera como profesional mediante las enseñanzas de tan excelentísimos docentes, también a mis padres, Héctor José González Pinzón y Zonia Badillo Ortiz, por forjarme como persona y brindarme la educación junto con los valores que se enseñan dentro del núcleo familiar, por ultimo a mis compañeras de Tesis ya que con sus conocimientos y la dedicación brindada pudimos finalizar este gran proyecto.

Andrés Felipe González Badillo

CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCIÓN	10
1. PRESENTACION DEL TRABAJO DE GRADO	12
1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2 OBJETIVOS	12
1.2.1 Objetivo General.....	12
1.2.2 Objetivos Específicos.	12
1.3 JUSTIFICACIÓN	12
1.4 METODOLOGÍA	13
2. BASES TEÓRICAS	15
2.1 ANTECEDENTES	15
2.1.1 Antecedentes Históricos.	15
2.1.2 Antecedentes Legales.	19
2.2 MARCO CONCEPTUAL.....	37
2.2.1 Televisión por Suscripción.....	37
2.2.2 Sistemas de Distribución.	38
2.2.3 Servicio de Televisión por Suscripción con Tecnología Satelital.	38
2.2.4 Inicio de Operaciones.	38
2.2.5 Neutralidad Tecnológica.	38
2.2.6 Concesión.....	39
2.3 LAS ORGANIZACIONES Y TIC EN COLOMBIA	39
3. ANÁLISIS E INTERPRETACION.....	44
3.1 GRAVAMEN QUE ACTUALMENTE SUFRAGAN LAS OTT EN COLOMBIA	44
3.1.1. TRATAMIENTO SOBRE EL GRAVAMEN APLICADO A LAS OTT EN COLOMBIA.....	46
3.1.2. GRAVAMENES: SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA	51
3.2 . PROYECTO DE LEY	54
4. IMPLEMENTACIÓN.....	57
5. CONCLUSIONES	67
BIBLIOGRAFÍA	69
6. APÉNDICE	74

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Servicios OTT	17
Figura 2. Inicio de la página SURUNA.	76
Figura 3. Una de las características más importantes es la función de visualización de videos dependiendo del gusto de los usuarios.	76
Figura 4. Página SURUNA.	77
Figura 5. Cómo se ha indicado el conjunto de los patrones e información proporcionado por el usuario indica el contenido que este quisiera ver.	77

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Cuadro Comparativo De La Regulación De Las OTT En Colombia Y La Unión Europea.	36
--	----

RESUMEN:

Over the Top (OTT) definido por Levy (2018) tal como lo traduce su nombre, significa encima, sobre la cima; refiriéndose a la calidad del servicio que se acomoda a tus placeres. Lo interesante del tema es que muchas familias pecan por la ignorancia de la prestación del servicio y se arraigan a lo tradicional, sin entender de fondo la esencia de este nuevo fenómeno, Ardila (2014) ***“Servicios Over the top: Contenidos audiovisuales a los que pueden acceder los usuarios en Internet sin necesidad de estar abonados a una plataforma de televisión de pago”***.

Inicialmente, frente a la problemática sobre la adquisición y transmisión de los servicios de televisión, la viabilidad de seguir en el mismo sistema tradicional de televisión por suscripción, obligó a que las Over the Top tomaran fuerza como nuevo mecanismo de distribución audiovisual. En la actualidad, basado en lo descrito por González (2015) una de las primordiales ventajas del acceso a plataformas OTT es la oportunidad de los consumidores de seleccionar el tipo de contenido que le interese, en cualquier momento del día y en el dispositivo que prefiera. De manera que, las predilecciones de los usuarios acomodan la oferta de los proveedores de servicios OTT enfocándose, desde música, deportes y noticias, películas, series televisivas etc. En este sentido, González (2015) destaca el hecho de que el 74 % de los usuarios que acceden a contenidos audiovisuales mediante estas plataformas ve potencialmente cine, mientras que 42% prefieren series y un 38% la oferta complementaria al cine y las series.

El primer recurso a recurrir para detectar su efectividad es económico, por supuesto. No totalmente gratuito, pero si lo bastante reducido. El boom que cabe resaltar es la posibilidad de obtener los servicios digitales a su preferencia, permitiendo definir su propia experiencia y no los que imponen las compañías prestadoras de televisión por suscripción. No obstante, Shooowit Streaming (2016) algunas plataformas adquieren su beneficio con las franjas publicitarias que incursionan en dichas plataformas digitales, obteniendo múltiples entradas de capital, lo que lo hace mucho más atractivo y sustentable.

Ahora bien, en un amplio rango se podría decir que las ventajas son muchas, pero también se encuentra desventajas tales como: la ignorancia referida por la ciudadanía al tema de los servicios prestadores de televisión OTT, la falta de implementación de normas internacionales imprescindibles a la hora de una regulación normativa nacional, el vacío legal en el que se encuentra el ordenamiento jurídico Colombiano frente a otras potencias mundiales en las cuales este tipo de plataformas son el boom del momento, anteponiendo las preferencias de los consumidores sin necesidad de desplazar las plataformas tradicionales, problemática que se desarrolla a continuación.

PALABRAS CLAVES: Over the Top – televisión – regulación – neutralidad tecnológica – Netflix – telecomunicaciones – plataformas digitales – tratado libre comercio – televisión por suscripción.

ABSTRACT:

Over the Top (OTT) defined by Levy (2018) as translated by his name, means above, on top; referring to the quality of the service that suits your pleasures. The interesting thing is that many families sin for ignorance of the provision of service and are rooted in the traditional, without understanding the essence of this new phenomenon, Ardila (2014) "***Services Over the top: Audiovisual contents to which Users can access the Internet without having to subscribe to a pay-TV platform***".

Initially, in the face of the problem of the acquisition and transmission of television services, the viability of continuing in the same traditional subscription television system forced the Over the Top to gain strength as a new audiovisual distribution mechanism. Currently, one of the main advantages of accessing OTT platforms is the possibility for users to select the type of content that interests them at any time of the day and on the device they prefer. So, the predilections of users accommodate the offer of OTT service providers focusing, from music, sports and news, movies, television series etc. In this sense, González (2015) highlights the fact that 74% of the users who access audiovisual content through these platforms see potential cinema, while 42% prefer series and 38% the complementary offer to movies and series.

The first resort to recur to detect its effectiveness is economic, of course. Not totally free, but if small enough. The boom that should be highlighted is the possibility of obtaining the digital services of your choice, allowing you to define your own experience and not those imposed by the companies that provide television by subscription. However, Shooowit Streaming (2016) some platforms acquire their benefit with advertising bands that venture into these digital platforms, obtaining multiple capital inflows, which makes it much more attractive and sustainable.

However, in a wide range we could say that the advantages are many, but we also find disadvantages such as: the ignorance referred by citizens to the issue of OTT television service providers, the lack of implementation of international standards that are essential at the time of a national normative regulation, the legal vacuum in which the Colombian legal system is in front of other world powers in which this type of platform is the boom of the moment, putting consumer preferences before moving the traditional platforms, problematic that we will develop next.

KEY WORDS: Over the Top - television - regulation - technological neutrality - Netflix - telecommunications - digital platforms - free trade agreement.

INTRODUCCIÓN

Los servicios Over The Top denominados comúnmente como OTT según Levy (2018) y que en español significa 'de transmisión libre' surgen a partir de la revolución en las redes de internet banda ancha y la modernización de los diversos aparatos electrónicos, creando de esta forma la difusión de nuevos contenidos a través de internet y la inmersión de nuevos productos. Estos se definen como la prestación de servicios donde se utiliza una red de operadores de telecomunicaciones para transferir un producto a varios usuarios sin la necesidad de la transferencia directa del servicio por un operador específico ni la imposición de una única programación, además no necesitan elevadas inversiones ni requieren de infraestructura o espectro y no están sujetos al marco regulatorio de los operadores. Su funcionamiento se realiza con un administrador del sistema que elige, cataloga y sube a un telepuerto virtual los contenidos a distribuir utilizando la interfaz del usuario basada en la web. Todo contenido alojado en el telepuerto virtual queda disponible para su aprovechamiento y difusión, permitiendo que el administrador construya una programación con diferentes contenidos del mismo modo que una estación de televisión tradicional. Esta programación de contenidos tiene la ventaja de que el usuario la pueda personalizar según sus gustos flexibilizándola, con el propósito de construir su propia parrilla de videos todo a través de la internet.

Este servicio también se puede prestar por mensajería y voz de acuerdo a la plataforma que proporcionan terceros a través de mensajería instantánea como alternativa a los servicios de sms o mms los cuales son prestados por los operadores de teléfonos móviles; un ejemplo de estos son las grandes empresas de whatsapp, Skype, Viber Tango... ofreciendo de igual forma mensajes de voz o llamadas de video, sin embargo el presente estudio solamente se enfocara en las OTT prestadoras del servicio audiovisual las cuales consisten en la entrega de audio, video u otros medios de comunicación sobre el internet sin al intervenciones un operador del sistema o de red en el control de distribución de contenidos. Para ello, el proveedor de internet puede estar al tanto de mencionados contenidos, sin embargo, no es capaz de controlar su visualización, ya que dicho contenido es creado y luego entregado a un usuario final transportado mediante la internet. Sus principales prestadores son Amazon, Netflix, Hbo, Fox Premium, Crackle, Hulu y próximamente Disney.

De acuerdo con Levy (2018) estas compañías ofrecen planes cuyo costo varía en función del número de dispositivos en los que se pueda visualizar el contenido de forma simultánea y de la calidad de la imagen disponible, que puede ir desde 480p o definición estándar, pasando por 720p (HD), 1800p (Full HD), hasta 4K (Ultra HD) dependiendo de la suscripción o la velocidad de Internet contratada por el usuario. Además, cabe señalar que la mayoría del contenido es presentado en

formato widescreen, perfecto para ser visualizado en cualquier dispositivo de pantalla ancha, como una Smart TV, HDTV o en el monitor de un computador de escritorio.

Ante estas nuevas innovaciones con el pasar de los años la demanda por estos servicios ha aumentado y ha hecho que la población pase de los productos tradicionales prestados por la televisión por cable a las OTT, desencadenando así un gran flujo de personas y empresas que desean adquirir estos nuevos servicios por la gran variedad de contenidos que ofrecen y el bajo costo para adquirirlos, significando esto un desafío sin precedentes para la industria de la televisión por suscripción debido a que la competencia de contenido es altamente desventajosa, por ello en países como México, Brasil y Chile se han visto en la necesidad de tomar medidas para poder controlar dicha situación por ejemplo en Brasil las autoridades están promoviendo el pago de impuestos a servicios como Netflix o en Chile y México donde se están implementando diversas leyes siguiendo el modelo brasileño.

Si bien es cierto, que este tipo de servicios deben ser rigurosa y correctamente vigilados, infortunadamente en Colombia no existe una regulación legal ni bases jurídicas aplicables que permitan compilar y aplicar las herramientas necesarias para que este servicio pueda ser vigilado y controlado eficazmente por parte de los organismos de control tales como la Superintendencia de Industria y Comercio, El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “MinTIC”, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), según el Congreso de Colombia (2018) entre otros tantos organismos más; es por ello que el presente trabajo se enfocará en realizar un estudio exhaustivo sobre los diferentes sustentos jurídicos efectuados dentro del continente americano así como el europeo, utilizando para ello el derecho comparado con el propósito de dilucidar y complementar los enormes vacíos jurídicos suscitados en la legislación colombiana frente a la prestación de estos productos. Cabe anotar que este tipo de estudios han permitido la regularización, control y vigilancia sobre los servicios ofrecidos por las OTT en diversos países, obteniendo resultados evidentemente exitosos, los cuales permiten garantizar la eficaz prestación de los servicios ofrecidos en condiciones de neutralidad tecnológica respetando los derechos no solo de los usuarios sino también de terceros.

1. PRESENTACION DEL TRABAJO DE GRADO

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Reconocimiento jurídico sobre la existencia de mecanismos alternativos para la distribución de contenidos audiovisuales Over the Top en Colombia.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General.

Formular un proyecto de ley que modifique la ley 1431 del 30 de julio de 2009 en donde se incorporen los mecanismos alternativos para la distribución de contenidos a través de plataformas independientes que no requieren de terceros para llegar al usuario final.

1.2.2 Objetivos Específicos.

- Recopilar los marcos normativos en los países donde ya se encuentra regulada Las OTT.
- Realizar un cuadro comparativo entre Colombia y la Unión Europea según las regulaciones que se han implementado respecto a las OTT y analizar la aplicación de la diferente normativa colombiana a los casos generados por la prestación de estos servicios.
- Depurar la normatividad ajustándola al sistema jurídico colombiano aplicable a cada uno de los sujetos y ofrecer una propuesta de regulación que sea acorde a la nueva realidad de las OTT.
- Plantear un proyecto de ley que modifique la ley 1431 del 30 de julio de 2009.

1.3 JUSTIFICACIÓN

La propuesta de este documento de investigación es innovadora pues surge principalmente de la modernización y las nuevas tecnologías que se han desarrollado en el país generando un conflicto entre las empresas prestatarias de los diferentes servicios de televisión contra las OTT prestadoras de distintos contenidos bajo diferentes tipos de plataforma. Es por ello que se ha querido entregar a los lectores una investigación exhaustiva sobre la definición, la prestación y la legislación aplicable existente en otros países, pues su estudio, tratamiento, vigilancia y control han sido incipientes en el territorio colombiano, ocasionando serios vacíos jurídicos que han conllevado a imponer cargas impositivas y tributarias desacertadas en busca de ejercer algún tipo de vigilancia

y control por parte de los distintos entes gubernamentales sin existir sustento jurídico ni normatividad reguladora sobre este tipo de servicio. En consecuencia, de lo anterior, se proporcionará un marco comparativo alrededor de los distintos países donde se ha regulado los servicios Over The Top de conformidad al sistema legal aplicable a cada país.

Se evidencia un desequilibrio jurídico y económico frente a la regulación, vigilancia y control sobre los prestatarios, licenciarios y/o concesionarios de servicio de televisión y los prestatarios de servicios Over The Top por cuanto no existe normatividad alguna que controle, vigile y regule a este tipo de prestatarios de contenidos en la internet ocasionando descontento por parte de los distintos licenciarios y/o concesionarios de servicios de televisión. Por tal motivo, se aporta la información jurídica necesaria sobre los países que han regulado este tipo de servicio con el propósito de elaborar un cuadro comparativo que permita crear, cimentar y ajustar una normatividad a la legislación colombiana con el propósito de vigilar y controlar los servicios Over The Top bajo condiciones de neutralidad tecnológica ofreciendo igualdad jurídica y financiera frente a los distintos prestatarios de servicios de administración de contenidos.

En su afán por ejercer algún tipo de control sobre los servicios Over the Top, algunos entes de control como lo son la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN han pretendido imponer cargas tributarias desacertadas sobre este tipo de administradores, no obstante lo anterior, no existe normatividad legal ni financiera alguna que obligue la aplicación de este tipo de tributación, y mucho menos se ha realizado un estudio jurídico certero y concienzudo que permita generar fundamentos jurídicos reales que ocasionen ambiente de igualdad comercial, financiera y jurídica entre los distintos administradores de contenidos, en sus distintas modalidades.

1.4 METODOLOGÍA

Para este artículo científico, se ha enfrentado a un gran vacío legal ya que la legislación colombiana es incipiente, presentando ausencia normativa en el Derecho Comercial Colombiano en cuanto a la regulación del ordenamiento jurídico en la prestación de servicios Over the Top TV.

De esta manera el método científico que se ha utilizado para el estudio de la problemática en cuestión es un método consultivo y comparativo; trayendo a colación un análisis exhaustivo de la normatividad jurídica existente a nivel internacional comparándola con la escasas información recolectada a nivel nacional en materia de los servicios Over the Top Tv.

Se pretende documentar la realidad del problema descrito en Colombia, planificando previamente la estrategia para realizar la investigación, a través de

una revisión de toda la documentación existente y disponible sobre el problema (cualquier tipo de registro anecdótico archivado) que permita reconstruir y contextualizar el tema propuesto.

Así mismo, se abordará la problemática haciendo un ejercicio de derecho comparado entre servicios de telecomunicaciones y servicios de información bajo el régimen legal colombiano actual, tratado de libre comercio con Estados Unidos, directiva europea actual y directiva europea en discusión, posición FCC (Federal Communications Commissions) frente a neutralidad tecnológica anterior y actual.

Se tomarán en cuenta los documentos concurrentes publicados en la literatura a través de una búsqueda sistemática utilizando las palabras MESH “digital”, “Over the Top”, “telecommunication”, “neutralidad tecnológica” en buscadores de Google scholarship, excluyendo abstract, cartas al editor, publicaciones de idiomas diferentes al español e inglés, utilizando un muestreo por conveniencia.

2. BASES TEÓRICAS

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Antecedentes Históricos.

HISTORIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION

Para conocer que son las OTT se debe primero conocer la historia de ellas y como surgieron sus canales de trasmisión, basado en lo descrito por Levy (2018).

Como primera medida, se menciona uno de estos, haciendo parte de los más innovadores en su época, este es el MP3, desarrollándose principalmente en el país de Alemania por Karlheinz Brandenburg del laboratorio de Fraunhofer IIS registrando la primera patente en el año de 1986. Existiendo como idea inicial, crear un formato de audio “comprimido” que fuera compatible con los espacios en disco limitados presentes en la fecha. Cabe mencionar, que para el año de 1988 se creó el Moving Picture Experts Group reconocido mundialmente como MPEG, una subcomisión de la Organización Internacional de Normalización.

En efecto, en el año 1992 el Moving Picture Experts Group lo lanzó a modo de nuevo estándar de audio en la red, denominándolo: MPEG-1 Audio Layer 3, mejor conocido como MP3. Adicionalmente, según el autor Castrejón (2012) una de las razones que tuvieron en cuenta los investigadores del laboratorio alemán fue aprovechar las limitaciones del oído humano, eliminando de esta manera, todo sonido que se encontrara en ciertas frecuencias en determinado rango que los humanos no son capaces de percibir, logrando reducir notablemente el tamaño del archivo sin reducir tanto la calidad del mismo.

Por otra parte, un segundo invento es la Radio, interviniendo así mismo en el siglo XIX Alessandro Volta creando la pila voltaica, produciendo efectivamente electricidad. Desde ese momento, empezaron a construirse los primeros telégrafos, aparatos arcaicos que posteriormente fueron evolucionados por Samuel Morse. En efecto, en 1875 Graham Bell fue el primero en conseguir que los sonidos pudieran escucharse a través de un cable. El descubrimiento y la medición de las ondas electromagnéticas propició la creación del primer receptor de radio. Marconi, permitió con sus conocimientos que las señales sonoras pudieran propagarse hasta unos 20 kilómetros. En 1887, Heinrich Hertz descubrió cómo medir las ondas electromagnéticas. Esto propició la creación del primer receptor de radio. En el siglo XX, A.Fleming y R.A. Fessenden permitieron con sus aportes la transmisión de la voz humana, lo que significó el comienzo de la Radio que hoy conocemos. En la década de los 20, la primera Estación de Radio fue en España, y se denominó EAJ-1 Radio Barcelona. En 1916, se inaugura la primera Emisora en Nueva York, RADIO POR INTERNET La radio. En febrero de 1995,

surgió la primera radio por internet, llamada Radio HK, emitía música de bandas, y fue desarrollada por Norman Hajja. En 2003, Windows lanza Windows 2003 Server, que permitía la posibilidad de que muchos oyentes pudieran conectarse a una misma transmisión con una calidad de sonido de hasta 128 kbps por internet, "Internet Talk Radio", de acuerdo con Forero (2015) fue desarrollada por Carl Malumud en 1993.

Otro canal de transmisión es LA TELEVISIÓN: a finales del siglo XIX, el hallazgo de la fototelegrafía permitió ver una nueva forma de transmisión electromagnética de imágenes y sonido, y que a partir de 1900 se llamaría TELEVISIÓN (TV). En 1929, la emisora británica The Daventry inauguró la emisión de programas de televisión difundidos por ondas largas, si bien las imágenes tenían todavía una definición extremadamente baja.

RCA creó en 1931 una emisora en lo alto del Empire State Building de Nueva York. En 1933 se emitía sobre 240 líneas; en 1935, sobre 343; en 1939, sobre 441, y en 1941, sobre 525. Al terminar la II Guerra Mundial, las firmas de material radiofónico se lanzaron a este nuevo mercado, en el que uno de los principales problemas fue la definición de las imágenes y su normalización. Mientras los Estados Unidos conservaban las 525 líneas, la BBC británica permaneció fiel a sus 405 líneas, y el resto de países europeos se agruparon en 625 líneas. La primera transmisión en Blanco y Negro en México, se llevó a cabo el 19 de agosto de 1946. El 7 de septiembre a las 20:30 horas se inaugura oficialmente la primera estación de televisión en Latinoamérica, la XEIGC. Según Forero (2015) en 1948, sólo Estados Unidos y Gran Bretaña disfrutaban de emisiones regulares de televisión. Por ello, a finales de la década, se realizaron en todos los países europeos verdaderas campañas de publicidad que intentaron popularizar la televisión. En los años 20, surgen los dos primeros modelos de TV: la tv mecánica, basada en el disco de Nipkow y la tv electrónica basada en el inoscópio.

TELEVISIÓN EN COLOR • En los años 50, se comienza a emitir la TV en color, primero en USA y después en Europa. • En 1953, se efectuó la primera transmisión en color, efectuada por la empresa estadounidense: Radio Corporation of América RCA.

Estos han sido uno de los canales de transmisión más importantes para los servicios Over The top y como cuenta la historia de cada uno de ellos en sus artículos familiariza con que las OTT han hecho parte de la tecnología desde hace muchos años, solo que no se sabía definir su concepto.

Es por esto que en la actualidad ha sido familiar el tema de las OVER THE TOP (OTT) en diferentes países a nivel mundial, las personas han empezado a querer conocer del tema; ¿saber qué son? ¿Como se utilizan? ¿Como se pueden adquirir? Por medio de que equipos o plataformas pueden disfrutarlas o tenerlas. Por eso es importante que se conozca la historia de estas plataformas.

Posiblemente la primera persona que decidió comunicar sobre la potencia de los servicios de última generación en internet fue David Inselberg, el escribió un artículo llamado “The Rise of the Stupid Network” en 1997, como éste siempre ha sido un tema innovador y del que muchas entidades de telecomunicaciones no querían que se conociera porque se consideraba un tema lejano al entendimiento de los ejecutivos de ésta empresa y así mismo de muchas personas este artículo fue rápidamente eliminado de la revista en que se publicó que era la AT&T donde él trabajaba en ese momento.

Este artículo se basaba en informar que a futuro las nuevas tecnologías eliminarían el negocio de los servicios telefónicos y al mismo tiempo las empresas, ya que la nueva tecnología haría que no se respondiera oportunamente a los nuevos retos, el no mencionaba el término OTT como tal pero hoy en día por lo que se ha logrado conocer de los servicios Over the top era a lo que se refería este escritor.



Figura 1. Servicios OTT
Fuente: (Pereira, s.f.)

Cabe resaltar que los servicios de transmisión OTT son altamente demandados por los usuarios finales, es por esto que las empresas tradicionales no reciben ingreso alguno por este factor, pues no son de su pertenencia; haciendo que esto afecte a las empresas tradicionales reguladas en cada país que prestan diferentes tipos de servicios, generando una gran pérdida a empresas que por años se han lucrado por este tipo de servicios, ya sean por TV, transmisión de voz, Música, videos, etc.

Un ejemplo claro de esto son plataformas como YouTube, MSN, Facebook, Google, Instagram, Twitter, entre otras. estas no son empresas tradicionales, aparecieron en el mercado en el nuevo siglo si así se puede llamar, ya que hacen parte de la nueva generación, se está hablando de los años 1990 es decir hace muy poco tiempo, pero desde este punto se logra contextualizar que los servicios OTT ya hacían parte de todo, solo que no se les había dado la gran demanda que actualmente se le da.

Una plataforma que daba la bienvenida a estos servicios fue SKYPE la cual se creó en el 2003 y ahora hace parte del equipo de Microsoft, en el momento que se dio a conocer fue bastante acogida por los diferentes usuarios a nivel mundial que se volvieron parte de ella. En la actualidad SKYPE cuenta con 250 de millones de usuarios activos mensualmente, usualmente en diferentes encuestas se menciona que cada usuario da un uso de 100 minutos promedio; si se multiplica esa suma con los 250 millones de suscriptores se entendería que la telefonía normal tiene desde la creación de esta plataforma una gran competencia.

Porque eso es lo que buscan estos proveedores, entrar al mercado a sustituir los servicios tradicionales que hacen parte de las telecomunicaciones, ofrecer servicios prácticos donde sus suscriptores tengan fácil acceso.

La consultora TMNG comenta que un 75% de los operadores mundiales han expresado sus temores por la baja en sus ingresos, resultado del impacto de las OTT, y estiman que en el 2016 las pérdidas alcanzarán entre un 7% y 28% de los ingresos generados por los servicios de voz y SMS.

El servicio de voz que generaba el porcentaje más alto de ingresos para las operadoras se está convirtiendo en un simple 'gancho' para atraer y retener a los clientes de banda ancha e Internet, al igual que las tarifas de banda ancha móvil sobre 3G (GPRS, HSDPA, etc.) que, con la irrupción de Apps como Skype, iMessage, ChatON, Facebook Messenger, WhatsApp, impactan en lo que se obtenía vía SMS y las llamadas de voz.

Con referencia en lo anterior, González (2015) el problema de fondo es que la conectividad de banda ancha no ofrece capacidad de diferenciación entre operadores, por lo que sufre una gran competencia en precios, es decir, se trata de una commodity.

Los servicios OTT se caracterizan porque no necesitan afiliación a los operadores de datos o redes telefónicas, solo se transmiten en diferentes dispositivos que son

sus canales de transmisión, ya que ellos no necesitan una infraestructura, solo usar las redes de internet que ya existan.

Es imprescindible dimensionar, que las OTT en relación con lo planteado en Más Impuestos y Menos Polémicas por Levy (2018) estas, hacen parte del mundo digital desde hace varios años, estos servicios estaban inmersos en la radio, televisión, música, deportes, series, etc. Pero en este momento, si se habla del 2019 los que más impacto han tenido son los de televisión por suscripción. Es por esto, que las empresas de telecomunicaciones deben enfrentar el reto de este nuevo siglo y crear unidades especializadas para poder competir con los servicios; si se toma un claro ejemplo en el país, se podría referenciar Claro Video. Esta empresa creó un servicio adicional ya regulado en el país donde pueden ofrecer todo tipo de películas, tan solo adquiriendo éste nuevo plus ofrecido, estableciendo una competencia a plataformas reconocidas como Netflix, pero con una estructura local más establecida.

2.1.2 Antecedentes Legales.

Nacionales

HISTORIA DE LAS LEYES REGULATORIAS DE TELEVISION EN COLOMBIA:

El servicio de televisión en Colombia se ha visto regulado por diferentes normas una de ellas fue la ley 14 de la Constitución Política de Colombia (1991) del 29 de enero de 1991 la cual determinaba la naturaleza jurídica de la televisión como un servicio público el cual era prestado por el estado mediante el instituto Nacional de radio y Televisión, INRAVISIÓN, y de las organizaciones regionales.

También se podía prestar este servicio a través de contratación temporal con personas naturales o jurídicas a esto se le llama Concesión de espacios de televisión.

la norma citada señala que los fines del servicio de televisión son formar, informar y recrear, contribuyendo al desarrollo integral del ser humano y la consolidación de la democracia, la cohesión social, la paz interior y exterior y la cooperación internacional:

Luego aparece la ley 182 del 20 de enero de 1995 la cual derogo los artículos de la ley 14 de 1991 que citaban la naturaleza jurídica y los fines que tenía el servicio de televisión e incluyo nuevos conceptos como el mantener la naturaleza jurídica del servicio en el sentido de que es un servicio público pero que la prestación de él solo puede estar a cargo del estado es decir su titularidad, reserva y control y regulación del servicio.

Así mismo, se extendió la prestación del servicio de televisión por suscripción a todas las entidades públicas y a la vez a los particulares y comunidades organizadas. También se agregó la educación buscando que la información que se transmita sea veraz y objetiva.

La ley 182 del Congreso Nacional de la República (1995) en su artículo 1°, párrafo 2° define la televisión desde el punto de vista técnico según Barrios (2003) Coyuntura y perspectiva de la television en colombia Análisis Jurídico “un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea” y agrega que este servicio de carácter público esta intrínsecamente ligado a la opinión pública y a la cultura del país, como dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisual”.

Internacionales

REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS SERVICIOS OTT A NIVEL INTERNACIONAL

- **UNIÓN EUROPEA:**

En el continente Europeo las operadoras de telecomunicación desde la aparición de nuevas plataformas que permiten la visualización de películas, series y videos vía internet y que en la actualidad han acaparado gran cantidad de usuarios haciendo que la competencia sea feroz entre las operadoras de telecomunicación y las operadoras de video donde están contenidas las OTT, es por esto que todas las empresas de comunicación de televisión han solicitado reiteradamente a la Comisión Europea una regulación que sea la misma para ellas y las firmas de internet, esto se debe a que las operadoras de telecomunicación contribuyen enormemente en el desarrollo socioeconómico de diversos países de la región, fondos que son utilizados para la educación, salud y diversas áreas de la cultura. En razón a esto la Comisión Europea ha empezado a tomar conciencia del problema, que está impactando en la rentabilidad y el empleo, tanto en los operadores (Orange, Telefónica, Vodafone, etc.) de acuerdo con la Regulación Over The Top (s.f.) como a los fabricantes de infraestructura de telecomunicaciones (Ericsson, Cisco, Nokia, Oracle Communications, etc.)

Partiendo de lo anterior, se analizará la directiva que regula el sector comunicacional vigente esto es la directiva 2010/13/UE estipulada por el Parlamento Europeo y del Consejo (2018) que por la fecha de creación no contenía inicialmente ninguna reglamentación directa de las OTT y que debido a la realidad ofrece un mercado audiovisual en el que gran parte del público consume más contenidos audiovisuales por internet que por las televisiones

convencionales. El 6 de mayo del 2015 la comisión adoptó una comunicación titulada “Una estrategia para el mercado único Digital en Europa” en la que se enunciaba una revisión a la Directiva 2010/13/UE, proponiendo un nuevo régimen normativo partiendo del planteamiento inicial para la creación de una equidad con las plataformas prestadoras del servicio de videos por internet, por lo cual fue nuevamente codificada con la creación de la directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, descrito por Baladrón & Rivero (s.f), aprobada el 28 de noviembre del 2018 y entrara en vigencia desde el año 2020, esta trata sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), en esta se conceptualiza todo lo relacionado con las OTT insertando algunos párrafos a los artículos existentes, permitiendo lograr un equilibrio entre el acceso a los servicios de contenidos en línea, la protección al consumidor y la competencia.

A continuación, se ofrece un resumen de las directivas mencionadas con el fin de establecer un análisis determinando las directrices que estuvieron en un principio y como paulatinamente fueron cambiando hasta obtener el resultado de hoy.

DIRECTIVA 2010/13/UE:

Esta directiva que fue la base para que posteriormente se empezará a regular las OTT, contenía en sus disposiciones ciertas normas que regulaban los servicios de comunicación por medio televisivo en su mayoría las normas solo disponían reglamentos para solo ese tipo de medio, dejando por fuera en su gran mayoría de artículos a las OTT, como ejemplo se citarán varios artículos de la directiva referenciada:

“CÁPITULO 1

DEFINICIONES:

ARTICULO 1

Según UE del Parlamento Europeo y del Consejo (2010)

1. a efectos de la presente directiva se entenderá por

a) Servicio de comunicación audiovisual:

- l) *Un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del tratado de funcionamiento de la Unión Europea, cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio de comunicación y cuya principal finalidad es proporcionar programas, con objeto de informar, entretener o educar al público en general a través de*

redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define el artículo 2, letra a de la directiva 2002/21/CE. Este servicio de comunicación audiovisual es bien una emisión de radiodifusión televisiva según la letra del presente apartado, bien un servicio de comunicación audiovisual a petición según la letra G del presente apartado.”

b) «programa»: un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro de un horario de programación o de un catálogo elaborado por un prestador del servicio de comunicación y cuya forma y contenido son comparables a la forma y el contenido de la radiodifusión televisiva. Como ejemplo de programas se pueden citar los largometrajes, las manifestaciones deportivas, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales;

h) «comunicación comercial audiovisual»: las imágenes con o sin sonido destinadas a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción. La publicidad televisiva, el patrocinio, la televenta y el emplazamiento de producto son, entre otras, formas de comunicación comercial audiovisual

κ) patrocinio»: cualquier contribución que una empresa pública o privada o una persona física no vinculada a la prestación de servicios de comunicación audiovisual ni a la producción de obras audiovisuales haga a la financiación de servicios de comunicación audiovisual o programas, con la finalidad de promocionar su nombre, marca, imagen, actividades o productos

Μ) «emplazamiento de producto»: toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un programa, a cambio de una remuneración o contraprestación similar;

ARTICULO 3

- a) 1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de recepción y no obstaculizarán las retransmisiones en su territorio de los servicios de comunicación audiovisual procedentes de otros Estados miembros por motivos inherentes a los ámbitos coordinados por la presente Directiva.
2. Respecto de la radiodifusión televisiva, los Estados miembros podrán, con carácter provisional, establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 si se cumplen las condiciones siguientes

ARTICULO 4

1. Los Estados miembros tendrán la facultad de exigir a los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción el cumplimiento de normas más estrictas o detalladas en los ámbitos regulados por la presente Directiva siempre y cuando estas normas sean conformes al Derecho de la Unión. 2. En los casos en los que un Estado miembro:

- a) haya ejercido la facultad que se menciona en el apartado 1 para adoptar medidas más estrictas o detalladas de interés público general, y
- b) considere manifiesto que un organismo de radiodifusión televisiva bajo jurisdicción de otro Estado miembro ofrece emisiones de radiodifusión televisiva dirigida total o principalmente a su territorio,

Al recibir una petición debidamente justificada del primer Estado miembro, el Estado miembro que tenga jurisdicción solicitará al organismo de radiodifusión televisiva que cumpla las normas de interés público general pertinentes

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

ARTICULO 5.

Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su jurisdicción pongan a disposición de los receptores del servicio, de manera fácil, directa y permanente, al menos la siguiente información:

- a) nombre del prestador del servicio de comunicación;
- b) dirección geográfica donde está establecido el prestador del servicio de comunicación;

c) señas que permitan ponerse en contacto rápidamente con el prestador del servicio de comunicación y establecer una comunicación directa y efectiva con él, incluyendo su dirección de correo electrónico o sitio web;

d) en su caso, el órgano regulador o supervisor competente

ARTICULO 6

Los Estados miembros garantizarán, aplicando las medidas idóneas, que los servicios de comunicación audiovisual ofrecidos por prestadores bajo su jurisdicción no contengan incitaciones al odio por razón de raza, sexo, religión o nacionalidad.

ARTICULO 7

Los Estados miembros alentarán a los servicios de comunicación audiovisual bajo su jurisdicción a garantizar que sus servicios sean gradualmente accesibles a las personas con una discapacidad visual o auditiva.

CAPÍTULO VIII

PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN LA RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA

Artículo 27

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión de los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción no incluyan ningún programa que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita

Como se observa toda la directiva hace referencia al servicio de comunicación audiovisual a la emitida solamente por radiodifusión televisiva, cobijando únicamente a los medios prestados por las televisoras y operadores de las mismas, dejando por fuera a las OTT. Por esa razón, La nueva Regulación Europea del Mercado Audiovisual (2016) el 6 de mayo del 2015 el consejo europeo amplio esta definición y modifico todos sus artículos para que se reglamentara en la misma los nuevos servicios de las OTT para lo cual se aprobó la modificación al texto de la ley referenciada. decretando la propuesta de revisión a la directiva 2010/13/UE.

REVISIÓN Y MODIFICACIÓN A LA DIRECTIVA 2010/13/UE

La revisión de la directiva 2010/13/UE se da por los avances tecnológicos que han llevado a la convergencia entre los servicios de televisión y los servicios de Internet, estos con nuevos tipos de contenido, como los videos cortos o el

generado por los usuarios, generando mayor importancia en la población, es por ello que la comisión del parlamento Europeo adopto una comunicación titulada “Una Estrategia para el Mercado Único Digital en Europa” en la cual se estipulaba una regulación propiamente dicha de los servicios prestados por medios televisivos así como las plataformas en línea, los mercados en línea, los motores de búsqueda, sistemas de pago, las redes sociales y sitios de intercambio de videos, como también contempla las nuevas realidades pujantes como la prestación de servicios audiovisuales sobre la red, como es el caso de los servicios “Over the Top” (OTT), con el fin de lograr un equilibrio en las obligaciones de esos dos servicios, a raíz de ello fue aprobada la Directiva (UE) 2018/1808, el 28 de noviembre del 2018 que codifica la anterior directiva ajustándose al nuevo ecosistema digital y que comienza a regir desde el año 2020.

DIRECTIVA (UE) 2018/1808 ¹DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2010/13/UE:

Esta nueva codificación trae consigo la misma base por la cual se creó la anterior Directiva, pero se modifican y se insertan nuevos artículos para ampliar y regular los servicios de intercambio de videos a través de plataforma OTT, por ello se hará el mismo ejercicio anterior nuevamente citando varios artículos de la directiva referenciada pero ya modificada:

Artículo 1 La Directiva 2010/13/UE se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) “servicio de comunicación audiovisual”: i) un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuya finalidad principal propia o de una de sus partes disociables consiste en ofrecer programas al público en general, bajo la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de comunicación, con objeto de informar, entretener o educar, a través de redes de comunicaciones electrónicas tal como las define el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE; este servicio de comunicación audiovisual es bien una emisión televisiva según la definición de la letra e) del presente apartado, bien un servicio de

¹ Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado - Diario Oficial de la Unión Europea de 28-11-2018

comunicación audiovisual a petición según la definición de la letra g) del presente apartado,

ii) comunicación comercial audiovisual;»;

se inserta la letra siguiente:

b) «a bis) “servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma” o “plataforma de intercambio de vídeos”: un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuya finalidad principal propia o de una de sus partes dissociables o cuya funcionalidad esencial consiste en ofrecer al público en general programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, a través de redes de comunicaciones electrónicas tal como se definen en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE, y cuya organización determina el prestador de la plataforma de intercambio de vídeos, entre otros medios con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación;

c) la letra b) se sustituye por el texto siguiente: «b) “programa”: un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, dentro de un horario de programación o de un catálogo elaborado por un prestador de servicios de comunicación, incluidos los largometrajes, los vídeos cortos, las manifestaciones deportivas, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales;»; d) se insertan las letras siguientes:

se inserta b bis) “vídeo generado por usuarios”: un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, creado por un usuario y subido a una plataforma de intercambio de vídeos por dicho usuario o por cualquier otro; b ter) “decisión editorial”: una decisión que se adopta periódicamente con el fin de ejercer la responsabilidad editorial y que está vinculada a la gestión diaria del servicio de comunicación audiovisual;»; e) se inserta la letra siguiente: «d bis) “prestador de plataforma de intercambio de vídeos”: la persona física o jurídica que presta un servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma;»; f) la letra h) se sustituye por el texto siguiente: «h) “comunicación comercial audiovisual”: las imágenes con o sin sonido destinadas a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica; estas imágenes acompañan o se incluyen en un programa o

en un vídeo generado por usuarios a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción. La publicidad televisiva, el patrocinio, la televenta y el emplazamiento de producto son, entre otras, formas de comunicación comercial audiovisual;»; g) la letra k) se sustituye por el texto siguiente: «k) “patrocinio”: cualquier contribución que una empresa pública o privada o una persona física no vinculada a la prestación de servicios de comunicación audiovisual o de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, ni a la producción de obras audiovisuales haga a la financiación de servicios de comunicación audiovisual, de plataformas de intercambio de vídeos o de vídeos generados por usuarios o de programas, con la finalidad de promocionar su nombre, marca, imagen, actividades o productos;»; h) la letra m) se sustituye por el texto siguiente: «m) “emplazamiento de producto”: toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un programa o en un vídeo generado por usuarios, a cambio de una remuneración o contraprestación similar;» »

Se inserta el artículo siguiente:

Artículo 7

1. Los Estados miembros garantizarán, sin dilaciones indebidas, que los servicios ofrecidos por los prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción mejoren de forma continua y progresiva su accesibilidad para las personas con discapacidad mediante medidas proporcionadas. 2. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación informen con regularidad a las autoridades u organismos reguladores nacionales acerca de la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1. A más tardar el 19 de diciembre de 2022, y posteriormente cada tres años, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación del apartado 1. 3. Los Estados miembros animarán a los prestadores de servicios de comunicación a desarrollar planes de accesibilidad para aumentar de forma continua y progresiva la accesibilidad de sus servicios para las personas con discapacidad. Dichos planes se comunicarán a las autoridades u organismos reguladores nacionales. 4. Cada Estado miembro pondrá a disposición del público para su consulta en línea un único punto de contacto, de fácil acceso incluso por parte de las personas con discapacidad, para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad a que se refiere el presente artículo. 5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios públicos en situaciones de catástrofes naturales, que se haga

pública a través de servicios de comunicación audiovisual, se facilite de una manera que sea accesible a las personas con discapacidad.».

El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. Los Estados miembros velarán por que las comunicaciones comerciales audiovisuales realizadas por prestadores sujetos a su jurisdicción cumplan los siguientes requisitos: a) las comunicaciones comerciales audiovisuales deberán ser fácilmente reconocibles como tales; queda prohibida la comunicación comercial audiovisual encubierta; b) las comunicaciones comerciales audiovisuales no utilizarán técnicas subliminales; 28.11.2018 L 303/84 Diario Oficial de la Unión Europea ES c) las comunicaciones comerciales audiovisuales no podrán: i) atentar contra el respeto a la dignidad humana, ii) incluir o fomentar cualquier discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual, iii) fomentar comportamientos nocivos para la salud o la seguridad, iv) fomentar conductas gravemente nocivas para la protección del medio ambiente; d) queda prohibida cualquier forma de comunicación comercial audiovisual aplicada a los cigarrillos y demás productos del tabaco, así como la destinada a promocionar los cigarrillos electrónicos y sus envases de recarga; e) las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas no podrán dirigirse específicamente a menores ni fomentar el consumo inmoderado de esas bebidas; f) queda prohibida la comunicación comercial audiovisual para productos medicinales específicos y tratamientos médicos que solo puedan obtenerse mediante receta en el Estado miembro a cuya jurisdicción esté sujeto el prestador del servicio de comunicación; g) las comunicaciones audiovisuales comerciales no podrán producir perjuicio físico, psíquico o moral a los menores; en consecuencia, no incitarán directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni los animarán directamente a que persuadan a sus padres o terceros para que compren los bienes o servicios publicitados, ni explotarán la especial confianza que depositan en sus padres, profesores u otras personas, ni mostrarán sin motivo justificado a menores en situaciones peligrosas. 2. Las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas en servicios de comunicación audiovisual a petición, con excepción del patrocinio y el emplazamiento de producto, cumplirán los criterios establecidos en el artículo 22. 3. Los Estados miembros animarán a que se use la correulación y se fomente la autorregulación mediante códigos de conducta como dispone el artículo 4 bis, apartado 1, en relación con las

comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas de bebidas alcohólicas. Estos códigos tendrán por objetivo reducir eficazmente la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas. 4. Los Estados miembros animarán a que se use la correulación y se fomente la autorregulación mediante códigos de conducta como dispone el artículo 4 bis, apartado 1, en relación con las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas, que acompañen o se incluyan en programas infantiles, de alimentos o bebidas que contengan nutrientes o sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, de los cuales se desaconseja una ingesta excesiva en la dieta general. Estos códigos tendrán por objeto reducir eficazmente de la exposición de los niños a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a esos alimentos y bebidas. Procurarán que dichas comunicaciones comerciales audiovisuales no destaquen las cualidades positivas de sus aspectos nutricionales. 5. Los Estados miembros y la Comisión podrán fomentar la autorregulación, a los efectos del presente artículo, mediante códigos de conducta de la Unión como dispone el artículo 4 bis, apartado 2.».

Artículo 13.

- 1. Cuando los Estados miembros exijan a los prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción una contribución financiera a la producción de obras europeas, en particular mediante inversiones directas en contenidos y aportaciones a fondos nacionales, podrán asimismo exigir a los prestadores de servicios de comunicación dirigidos a audiencias situadas en sus territorios pero establecidos en otros Estados miembros que realicen dichas contribuciones, que deberán ser proporcionadas y no discriminatorias.*
- 2. En el caso mencionado en el apartado 1, las contribuciones financieras se basarán exclusivamente en los ingresos obtenidos en los Estados miembros de recepción. Si el Estado miembro en que está establecido el prestador impone dicha contribución financiera, tendrá en cuenta las eventuales contribuciones financieras impuestas por los Estados miembros de recepción. Cualquier contribución financiera deberá ajustarse al Derecho de la Unión, en particular a la normativa sobre ayudas estatales.*

Artículo 28

1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 a 15 de la Directiva 2000/31/CE, los Estados miembros velarán por que los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos sujetos a su jurisdicción adopten las medidas adecuadas para proteger: a) a los menores de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, de conformidad con el artículo 6 bis, apartado 1; b) al público en general de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que inciten a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 21 de la Carta; c) al público en general de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que incluyan contenidos cuya difusión constituya una infracción penal según el Derecho de la Unión, a saber, la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo que se regula en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2017/541, infracciones relacionadas con la pornografía infantil reguladas en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y delitos de carácter racista y xenófobo regulados en el artículo 1 de la Decisión marco 2008/913/JAI.*
2. *Los Estados miembros velarán por que los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos sujetos a su jurisdicción cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, en lo que se refiere a las comunicaciones comerciales audiovisuales que sean comercializadas, vendidas u organizadas por dichos prestadores.*
2. *Los Estados miembros velarán por que los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos sujetos a su jurisdicción apliquen esas medidas. Dichas medidas deberán ser viables y proporcionadas, teniendo en cuenta el tamaño del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y la naturaleza del servicio que se presta. Dichas medidas no derivarán en medidas de control previo ni en el filtrado de los contenidos subidos que no se ajusten al artículo 15 de la Directiva 2000/31/CE. A los efectos de la protección de los menores dispuesta en el apartado 1, letra a), del presente artículo, los contenidos más nocivos estarán sujetos a las medidas más estrictas de control de acceso.*

Dichas medidas consistirán, según corresponda, en:

a) incluir y poner en práctica en las cláusulas de condiciones del servicio de las plataformas de intercambio de vídeos los requisitos mencionados en el apartado 1;

b) incluir y poner en práctica en las cláusulas de condiciones del servicio de las plataformas de intercambio de vídeos los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, para las comunicaciones comerciales audiovisuales que no sean comercializadas, vendidas u organizadas por los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos;

c) disponer de una funcionalidad para que los usuarios que suban vídeos generados por usuarios declaren si a su entender, o hasta donde cabe razonablemente esperar que llega su entendimiento, dichos vídeos contienen comunicaciones audiovisuales comerciales;

d) establecer y operar mecanismos transparentes y de fácil uso que permitan a los usuarios de plataformas de intercambio de vídeos notificar o indicar al correspondiente prestador de plataforma de intercambio de vídeos los contenidos a que se refiere el apartado 1 ofrecidos en su plataforma;

e) establecer y operar sistemas a través de los cuales los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos expliquen a los usuarios de dichas plataformas qué curso se ha dado a las notificaciones e indicaciones a que se refiere la letra d);

f) establecer y operar sistemas de verificación de la edad para los usuarios de las plataformas de intercambio de vídeos con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;

g) establecer y aplicar sistemas de fácil uso que permitan a los usuarios de las plataformas de intercambio de vídeos calificar los contenidos a que se refiere el apartado 1;

h) facilitar sistemas de control parental que estén controlados por el usuario final con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;

i) establecer y aplicar procedimientos transparentes, eficaces y de fácil uso para el tratamiento y la resolución de reclamaciones de usuarios a los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos, en relación con la aplicación de las medidas a que se refieren las letras d) a h); j) facilitar medidas y herramientas eficaces de

alfabetización mediática y poner en conocimiento de los usuarios la existencia de esas medidas y herramientas.

A efectos de la aplicación de las medidas a que se refieren los apartados 1 y 3 del presente artículo, los Estados miembros animarán a que se use la corregulación como dispone el artículo 4 bis, apartado 1. 5.

Los Estados miembros establecerán los mecanismos necesarios para evaluar la idoneidad de las medidas a que se refiere el apartado 3 adoptadas por los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos. Los Estados miembros confiarán la evaluación de dichas medidas a las autoridades u organismos reguladores nacionales.

6. Los Estados miembros podrán imponer a los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos medidas más detalladas o estrictas que las mencionadas en el apartado 3 del presente artículo. Cuando adopten tales medidas, los Estados miembros cumplirán los requisitos establecidos por el Derecho de la Unión aplicable, tales como los establecidos por los artículos 12 a 15 de la Directiva 2000/31/CE o el artículo 25 de la Directiva 2011/93/UE

7. Los Estados miembros velarán por que existan mecanismos de resolución extrajudicial para la solución de litigios entre los usuarios y los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos relativos a la aplicación de los apartados 1 y 3. Tales mecanismos permitirán la resolución imparcial de los litigios y no privarán al usuario de la protección jurídica que reconozca el Derecho nacional.

Esta nueva regulación comprende nuevos actores de la red y que son llamados servicios de comunicación comercial audiovisual que no estaban previstos en la anterior ley, partiendo de este presupuesto los demás artículos propugnan una nueva normativa encaminada a igualar equitativamente los servicios prestados. Como por ejemplo en esta modificación se dispone la protección a menores de contenidos nocivos y la no incitación al odio por este, teniendo como medidas las siguientes; aplicar los conceptos de no incitación a la violencia o al odio, establecer y operar mecanismos que permitan a los usuarios notificar o indicar al proveedor de que se trata los contenidos almacenados en su plataforma, establecer un sistema de verificación de edad para los usuarios de plataforma de distribución de videos, tener un sistema que permita a los usuarios calificar los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico y mental. Otro aspecto importante es que también se independiza la injerencia de los gobiernos, para que se garantice su papel de forma óptima y eficiente constituyendo una comisión para que vigile y controle los códigos de conducta al igual que asesorando a la unión europea en la creación de producción audiovisual. Esto se hará designando por cada estado miembro una o más autoridades que sean independientes a este velando para que ejerzan las competencias de manera imparcial y transparente en conjunto a los arreglos que se propugnan en la modificación de la presente

directiva, las competencias de estas autoridades deberán estar claramente definidas en la ley, igualmente los estados miembros velarán porque las autoridades dispongan de unos poderes coercitivos adecuados para desempeñar sus funciones con eficacia.

Así mismo hay una obligación para que haya una participación de 30% de contenidos europeos disponiendo que los miembros puedan pedir a los prestadores del servicio audiovisual en su país, contribuyan financieramente para la producción de obras europeas, cada miembro creando un fondo para realizar dichas obras. En materia publicitaria pueden utilizar herramientas publicitarias como el emplazamiento de productos (con sus excepciones) y el patrocinio manteniendo informado al espectador, además para asegurarse que las medidas tengan futuro y sean eficaces la comisión invitara a todas las plataformas de intercambio de videos a trabajar en la alianza con miras a elaborar un código de ética para el sector, el financiamiento de las autoridades corresponderá a cada uno de los estados.

Igualmente existe la posibilidad que tienen los estados miembros de imponer tasas a los prestadores de servicios de comunicación por medio de una imposición proporcional con sus ingresos, esto también va dirigido a los prestadores que se encuentren fuera de un estado miembro pero que su servicio llegue a este y por último es la inclusión por diversos mecanismos para que se incluyan la accesibilidad a personas discapacitadas, haciendo posible la trasmisión de estos contenidos a esta población así como el respeto por la dignidad humana.² (EstaPasandoDetalleActualidad)

También se propugna por controles mediante códigos de conducta para que alla una autorregulación dentro de estas plataformas además algo innovador es que se debe dar respuesta a cualquier solicitud directamente por ese prestador ante cualquier iniquidad, queja o reclamo del usuario y se debe velar por mecanismos extrajudiciales para que cualquier litigio que se genere por cualquier violación al usuario.

Con esta modificación de la unión europea, se busca crear un entorno equitativo para todos los agentes, promover películas europeas, la protección a los menores, utilizando la articulación de instrumentos como normas audiovisuales garantizando así que se cumplan con los derechos de los consumidores

² <http://www.institutoautor.org/es-ES/SitePages/EstaPasandoDetalleActualidad.aspx?i=2235&s=1>

Regulación Normativa:

- Directiva 2010/13/UE
 - Revisión de la Directiva 2010/13/UE
- Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado - Diario Oficial de la Unión Europea de 28-11-2018.

- **ESTADOS UNIDOS:**

La Comisión Federal de Comunicaciones encargada de políticas sobre comunicaciones en los Estados Unidos, estableció en febrero del 2015 una normativa específica de internet abierta que prohíbe el bloqueo, ralentización o priorización de contenidos con el objetivo de garantizar neutralidad en la red haciendo un poco más estricta la divulgación de contenidos a través de este medio, donde se impone más las políticas del gobierno que la libertad de divulgación del internet así mismo en el 2016 inició un proceso para liberar en el mercado de su país a los consumidores la obligación de alquilar los servicios de televisión paga a través de decodificadores con el fin de equilibrar la balanza de los servicios OTT con el objetivo de promover la libre elección del usuario para acceder a los contenidos a partir del decodificador de su elección, en vez de estar cautivo del que provee la empresa de TV paga, esto con el objetivo de permitir el paso transparente a los servicios como las OTT.

Aquí a diferencia de la Unión Europea se observa que han tratado de asemejar los servicios de OTT con la televisión paga ya que en este escenario era un poco más restringida la prestación de estos servicios, pero también se evidencia políticas rigurosas frente a la libertad de divulgar contenido haciéndolo más restringido con la llamada ley de la neutralidad de la red, sin embargo, en ambos casos se busca igualar los dos servicios para que la comunidad se sienta satisfecha.

- **BRASIL:**

De acuerdo con Levy (2019) No hay una regulación normativa pero la Agencia nacional do cinema que es la encargada de regular y vigilar las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, analiza la imposición de normas para proveedores de servicios audiovisuales OTT, una de ellas requiere el pago de una tasa de más o menos 700 euros por cada película disponible, esta que paga la

televisión nacional en ese país, otra habla de que cada estado de Brasil cobre impuestos a los internautas por acceso a servicios como Netflix, también se habla de imponer sanciones cuando se viole las normas que tratan sobre neutralidad de la red y una que se trae de las políticas de la Unión Europea la cual es la obligación de que el 20% de contenido sea nacional, el reglamento una vez sancionado busca que los servicios prestados a través de la internet respeten las reglas similares a las de la televisión paga, aunque en Brasil ya existan leyes que regulan los servicios de televisión no acoge la demanda de los servicios de video, por eso la necesidad de regularlos.

- **ARGENTINA:**

En Argentina en los últimos años se han tomado medidas que, aunque no hablen directamente de los servicios OTT, si tiene relación con esta, según lo normado en los artículos 56 y 57 de la Ley Argentina Digital que dicen:

“ARTÍCULO 56. — Neutralidad de red. Se garantiza a cada usuario el derecho a acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo a través de Internet sin ningún tipo de restricción, discriminación, distinción, bloqueo, interferencia, entorpecimiento o degradación.

ARTÍCULO 57. — Neutralidad de red. Prohibiciones. Los prestadores de Servicios de TIC no podrán:

- a) Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, degradar o restringir la utilización, envío, recepción, ofrecimiento o acceso a cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo salvo orden judicial o expresa solicitud del usuario.
- b) Fijar el precio de acceso a Internet en virtud de los contenidos, servicios, protocolos o aplicaciones que vayan a ser utilizados u ofrecidos a través de los respectivos contratos”
- c) Limitar arbitrariamente el derecho de un usuario a utilizar cualquier hardware o software para acceder a Internet, siempre que los mismos no dañen o perjudiquen la red.”

Igualmente se han aplicado gravámenes específicos propuestos en las ciudades de Buenos Aires y Santa Fe sin embargo a la fecha no hay una postura general para individualizar los servicios OTT, aunque se han realizado debates con los operadores de televisión por cable y el sector privado que sugieren equiparar la regulación de las OTT, con sus actividades aduciendo que ofrecen servicios similares. La Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones (ASIET) pidió aplicar el principio según el cual “para los mismos servicios se aplican las mismas reglas” (Level Playing Field) en aspectos como la calidad del servicio, los derechos de los usuarios, la interoperabilidad, la portabilidad y la carga impositiva (en referencia tanto a los OTT audiovisuales como aplicaciones). Su visión de nivelar el campo apunta a la desregulación de los servicios de

conectividad en lugar de incrementar su carga regulatoria. La Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas (ATA) y la Asociación Argentina de Televisión por Cable (ATVC) coincidieron en señalar que los OTT deben estar sujetos a las mismas exigencias que deben cumplir los demás prestadores audiovisuales, en relación a registro societario, obligaciones tributarias, laborales, de defensa del consumidor y de calidad del servicio, entre otras.

Si se analiza lo descrito hasta el momento en el marco jurídico internacional sobre la regulación de las OTT, se vislumbra que los países que tienen una iniciativa o que están aplicando la normativa en relación con la prestación de estos servicios coinciden en lo contemplado en el marco jurídico de la Unión Europea ya que en los países estudiados tienden a equiparar las normas que se aplican a los servicios de televisión con las OTT, unos con más control que otros pero obteniendo la misma finalidad, teniendo como presupuesto la directiva 2010/13/UE.

Tabla 1. Cuadro Comparativo de la Regulación de las OTT en Colombia y La Unión Europea.

CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DE LAS OTT EN COLOMBIA Y LA UNIÓN EUROPEA	
COLOMBIA	UNIÓN EUROPEA
No existe regulación específica que reglamente de manera estructural e institucional los servicios prestados por las OTT en Colombia. La definición del servicio de comunicación se limita exclusivamente a la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea excluyendo el servicio de plataforma para distribución de videos por internet.	Existe una regulación normativa sobre el servicio prestado por operadores de televisión, así como los servicios prestado por las OTT que las define como una plataforma de distribución de videos y que consiste principalmente en el almacenamiento de programas y videos cuyo objeto es informar, entretener o educar.
No existe en Colombia normativa tendiente a la generación de producciones nacionales que se muestren en su catálogo publicitario de los servicios OTT.	Existe un régimen de protección de la producción europea donde se obliga a que en los servicios de plataforma de distribución de videos dispongan de un porcentaje de al menos el 30% de obras europeas en su catalogo
Los organismos reguladores de telecomunicaciones en Colombia son el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones (MinTic) quien se encarga de diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Dentro de sus funciones se encuentra incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a sus beneficios. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy llamada Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), se encarga de regular la competencia entre los operadores	Cada estado miembro designa una o más autoridades independientes al estado para que se encarguen de cumplir con los objetivos de cada normativa, así como velar por el pluralismo de los medios de comunicación, la protección a los consumidores, el mercado interior y la promoción de la competencia leal. Así mismo se crea un grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios der comunicación audiovisual llamado (ERGA) y en dicho grupo estará conformado por representantes designados por la autoridad reguladora nacional que tenga responsabilidad primaria de la supervisión de los

<p>de los Servicios de Comunicación Personal (PCS), entre sí y con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) como organismo encargado de Brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia del servicio, ninguno tiene bajo sus competencias específicas regular contenidos, o dictar obligaciones a los servicios OTT.</p>	<p>servicios de comunicación audiovisual y distribución de videos. Cualquier decisión adoptada que afecte a los prestadores de servicio de comunicación y distribución de videos podrá recurrirla. Aquí se equipará tanto para los operadores de televisión como las OTT la misma normativa conjunta respecto a las autoridades que se encargan de la regulación y control.</p>
<p>los operadores OTT deben pagar impuesto de valor agregado del 19% de manera bimestral, esto fue producto de la reforma tributaria del año 2016</p>	<p>Existe la posibilidad de que los estados miembros establezcan imposición de tasas a los prestadores de servicios de comunicación por medio de una imposición proporcional con sus ingresos.</p>

Fuente: Elaboración Propia.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

REGULACION JURIDICA COLOMBIANA:

La Autoridad Nacional de Televisión (2018) haciendo uso de sus facultades reguló por medio de la resolución 26 del 2018, la modalidad de televisión por suscripción.

DEFINICIONES GENERALES:

2.2.1 Televisión por Suscripción.

De acuerdo con la ANTV (2018) hace referencia al servicio de televisión cuya señal, es independiente de la tecnología, teniendo como medio de transmisión destinada a ser recibida solamente por las personas autorizadas para la recepción. En efecto, se entiende por servicio de televisión por suscripción, tanto el servicio de televisión cableada como el satelital denominado Directo al Hogar o Transmisión Directa Satelital. Es decir, que, para obtener la prestación del servicio de televisión por suscripción, los concesionarios podrán utilizar cualquier tecnología de transmisión para el acceso al usuario.

2.2.2 Sistemas de Distribución.

Son los medios que, independientemente de la tecnología de transmisión, utiliza el concesionario de televisión por suscripción para llevar sus señales hasta el suscriptor.

2.2.3 Servicio de Televisión por Suscripción con Tecnología Satelital.

El servicio de televisión satelital denominado DTH o DBS según ANTV (2018), o cualquier otra denominación que se emplee para este sistema, es aquel que permite a los habitantes del territorio nacional la recepción, para uso exclusivo e individual, de señales de televisión transmitidas, emitidas, difundidas y programadas a través de segmentos espaciales (satélites) de difusión directa, hasta los equipos terminales de recepción individual.

Las señales de televisión satelital directa al hogar sólo podrán ser recibidas para el uso exclusivo y privado del receptor autorizado de dicha señal, quedando expresamente prohibido al usuario del servicio, su distribución a terceros. En todo caso cualquiera que sea la reglamentación o permiso, siempre causará el pago de las tasas, tarifas y derechos que señale la Autoridad Nacional de Televisión para el servicio de televisión por suscripción, así como el cumplimiento de las obligaciones que ésta determine. De conformidad con lo previsto en la Resolución 026 de 2018 y para efectos de las concesiones a otorgar a través de la presente Licitación, se entiende por servicio de televisión por suscripción, tanto el servicio de televisión cableada como el satelital denominado Directo al Hogar - DTH o Transmisión Directa Satelital – DBS, por sus siglas en inglés o cualquier otra tecnología empleada, actual o futura.

2.2.4 Inicio de Operaciones.

Se considera que el concesionario ha iniciado operaciones cuando se encuentre en capacidad de promocionar, ofrecer y prestar su servicio previo cumplimiento de todas sus obligaciones técnicas, de calidad de la señal y de cubrimiento, entre otras.

2.2.5 Neutralidad Tecnológica.

Es la libertad que tienen los concesionarios del servicio de televisión por suscripción de usar las tecnologías de su elección para la prestación del servicio sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.

2.2.6 Concesión.

Así mismo, la ANTV (2018) lo define como, el acto jurídico en virtud del cual la esta habilita a las personas jurídicas, públicas o privadas constituidas en Colombia para operar, prestar y explotar el servicio público de televisión por suscripción, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada.

2.3 LAS ORGANIZACIONES Y TIC EN COLOMBIA

TRES ORGANISMOS REGULADORES DE TELECOMUNICACIONES EN COLOMBIA

Según lo planteado por Camargo (2014) en Colombia existen organizaciones encargadas de la regulación de las telecomunicaciones, entre las cuales se encuentran la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC y la Agencia Nacional del Espectro ANE.

Los organismos reguladores de telecomunicaciones en Colombia son el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones (MINTIC) la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones hoy llamada Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y la Comisión Nacional de Televisión hoy llamada Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). Como la Universidad de Los Andes (2003) postula, los tres son autoridades administrativas que ejercen funciones administrativas con capacidad técnica, legal y económica, pero sólo el MINTIC y la CRC están directamente vinculadas a la rama ejecutiva. En cambio, la ANTV es una entidad autónoma.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC:

Este Ministerio de Tecnologías Comunicación (s.f) se creó mediante la Ley 31 de 1923 bajo el nombre de Ministerio de Correos y Telégrafos, donde depende jerárquica y políticamente del presidente de la Republica. La cabeza del MC es el Ministro de Comunicaciones, el cual es nombrado directamente por el presidente de la Republica.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Congreso de la República de Colombia (2009) según la Ley 1341 o Ley de TIC, es la entidad que se encarga de diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Dentro de sus funciones está incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a sus beneficios.

FUNCIONES:

Las funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Congreso de la República de Colombia (2009) además de las que determina la Constitución Política y la ley, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, son:

1. Definir, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que faciliten el acceso y uso de todos los habitantes del territorio nacional a las tecnologías de la información y las comunicaciones y coordinar su implementación.
2. Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente y prestar mejores servicios a los ciudadanos.
3. Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna.
4. Coordinar con los actores involucrados, el avance de los ejes verticales y transversales de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el plan nacional correspondiente, brindando apoyo y asesoría a nivel territorial.
5. Asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico de acuerdo con lo establecido en la ley, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo y el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas, sin perjuicio de las funciones que sobre los servicios de televisión estén asignados a otras entidades.
6. Regir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
7. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la Nación colombiana¹ sin perjuicio de las competencias que determine la ley y las excepciones en ella previstas.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC:

En efecto, Caicedo (2011) postula;

La CRC artículo 19 de la Ley 1341 del 30 de julio de (2009) es el organismo competente para promover y regular la competencia entre los operadores de los

Servicios de Comunicación Personal (PCS), entre sí y con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, fijar el régimen tarifario, regular el régimen de interconexión, ordenar servidumbres en los casos que sea necesario, expedir el régimen de protección al usuario y dirimir en vía administrativa los conflictos que se presenten entre los operadores de PCS, o entre estos y otros operadores de servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, los autores Marín, Díaz & Arenales (2016) definen a continuación las funciones de la CRC,

FUNCIONES:

- Regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad". *Artículo 73, Ley 142 de 1994*
- Expedir las normas que regulan la interconexión teniendo en cuenta los principios de neutralidad y acceso igual-cargo igual." *Artículo 15, Ley 555 de 2000.*
- Se enfoca en el mejoramiento continuo de los procesos y de los productos, con el fin de maximizar el bienestar social y atender las necesidades del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de manera eficaz eficiente y efectiva, según la Comisión de Regulación de Comunicaciones (2018) enmarcados dentro del propósito superior y la misión y la visión institucional.
- Gestiona la identificación, evaluación, valoración y control de los riesgos que se puedan presentar en la operación de sus procesos, con el fin de cumplir con los objetivos estratégicos, con los requisitos en productos y servicios de la CRC, con la protección de la seguridad de la información, la continuidad de la operación de la CRC y con la seguridad y salud en el trabajo de los integrantes de la CRC, independientemente de su forma de vinculación.
- Proteger el medio ambiente, prevenir y controlar los impactos ambientales que pueden generar las actividades de la Entidad, promoviendo un ambiente sano y sostenible.

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV:

Agencia Nacional Estatal de Colombia, creada por La Autoridad Nacional de Televisión - ANTV (2014) mediante la Ley 1507 de 2012, que tiene por objeto:

- Brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia del servicio.

- Ser el principal interlocutor con los usuarios y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

Según, la República Nacional de Colombia (2019) la ANTV está conformada por una Junta Nacional de Televisión, un director que cuenta con el apoyo financiero del Fondo para el Desarrollo de la Televisión (Fontv).

FUNCIONES:

De conformidad con los fines y principios establecidos en el artículo 2° de la Ley 182 de 1995, la ANTV ejercerá las siguientes funciones, con excepción de las consignadas en el artículo 10°,11°,12°,13°,14° Y 15° de la presente ley:

1. Ejecutar para el cumplimiento de su objeto los actos y contratos propios de su naturaleza.
2. Adjudicar las concesiones y licencias de servicio, espacios de televisión, de conformidad con la ley.
3. Coordinar con la ANE los asuntos relativos a la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico.
4. Diseñar e Implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión.
5. Sancionar cuando haya lugar a quienes violen con la prestación del servicio público de televisión, las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños.
6. Asistir, colaborar y acompañar en lo relativo a las funciones de la ANTV, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones en la preparación y atención de las reuniones con los organismos internacionales de telecomunicaciones en los que hace parte Colombia.
Asistir al Gobierno Nacional en el estudio y preparación de las materias relativas a los servicios de televisión.
8. La ANTV será responsable ante el Congreso de la República de atender los requerimientos y citaciones que éste le solicite a través de las plenarios y Comisiones.
9. Velar por el fortalecimiento y desarrollo de la TV Pública.
10. Promover y desarrollar la industria de la televisión.
11. Dictar su propio reglamento y demás funciones que establezca la ley.

JUNTA NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Está conformada por cinco miembros, no reelegibles.

- - Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- - Un representante designado por el Presidente de la República.
- - Un representante de los gobernadores del país. En esta selección cada gobernador del país postula un candidato.
- - Un representante de las universidades públicas y privadas, legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional. Para este proceso de selección, el consejo académico de cada una de las universidades que cumplan con las condiciones señaladas anteriormente, postulará un candidato.
- - Un representante de la sociedad civil, que es elegido por un proceso de convocatoria pública.

El propósito principal de la JNTV es evaluar, proponer, recomendar y realizar seguimiento estratégico frente a los objetivos, funciones, planes, programas y proyectos que desarrolle la ANTV para velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y eficiencia en la prestación del servicio, evitar prácticas monopolísticas en su operación y explotación y garantizar la efectiva interlocución con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE:

Es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones **MINTIC**, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera.

La Agencia Nacional Del Espectro – ANE estipulada por la Corte Constitucional (2010) brinda el soporte técnico al MINTIC para la gestión del espectro radioeléctrico como bien público, escaso y no renovable, con el fin de optimizar su uso y explotación de manera eficiente, económica, racional y equitativa, cumpliendo las políticas estatales y considerando las tendencias nacionales e internacionales.

Sustenta su trabajo en un talento humano altamente calificado, la apropiación de herramientas tecnológicas avanzadas y una constante interacción con los diferentes actores y usuarios del espectro.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (s.f):

Vela por el buen funcionamiento de los mercados a través de la vigilancia y protección de la libre competencia económica, de los derechos de los consumidores, del cumplimiento de aspectos concernientes con metrología legal y reglamentos técnicos, la actividad valuadora del país, y la gestión de las Cámaras de Comercio.

A su vez, es responsable por la protección de datos personales, administra y promueve el Sistema de Propiedad Industrial y dirime las controversias que se presenten ante afectaciones de derechos particulares relacionados con la protección del consumidor, asuntos de competencia desleal y derechos de propiedad industrial.

Por otra parte, la Superintendencia de Industria y Comercio (s.f.) esto lo logra gracias al compromiso y competencia técnica de su talento humano, que articulados con recursos físicos, tecnológicos y financieros, contribuye al desarrollo de la actividad empresarial y a la protección de los derechos de los consumidores en Colombia.

3. ANÁLISIS E INTERPRETACION

3.1 GRAVAMEN QUE ACTUALMENTE SUFRAGAN LAS OTT EN COLOMBIA

Desde años anteriores se ha venido intentando regular los impuestos en las plataformas digitales que son de alta demanda en Colombia como se ha mencionado anteriormente (Spotify, Uber, Netflix, etc.) En el año 2016 la reforma tributaria estableció algunos esquemas de la manera en que se empezarían a regular estas plataformas.

La más reciente reforma tributaria que entró en vigencia en Colombia, el 1 de enero de 2017, contempló un alcance del impuesto al valor agregado IVA sobre los servicios electrónicos y digitales que se adquieran en empresas que funcionan en el exterior del país. Esta disposición, consagrada en el art 178 de la reforma tributaria, entro en vigencia desde el 11 de julio de año 2018; así mismo, se instituyeron los artículos Art 6, Art 7 y Art 189, los cuales hicieron somera referencia al tema. Hasta el momento Colombia, según Jeanko (2018), es el primer país suramericano en tomar esta medida aunque en Argentina y Chile hay proyectos que buscan una medida similar, aún se encuentran en proceso de estudio y no han logrado regular los impuestos en estas plataformas. Es así como Colombia, desde el año 2018, empezó a hacer cumplir lo que la reforma tributaria del 2016 estableció en dichos artículos. La norma en vigencia dispone.

Lo postulado por la República Nacional de Colombia (2016):

“...Artículo 178. Adiciónese un párrafo al artículo 437 del Estatuto Tributario, así: Parágrafo 2°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y

pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados. La obligación aquí prevista solamente se hará exigible a partir del 1° de julio de 2018, salvo en aquellos casos previstos en el numeral 3 del artículo 437-2 de este estatuto. Artículo 179. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Párrafo 1°. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto”.

“ARTICULO 6 Modifíquese el artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTICULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será de diez por ciento (10%). PARÁGRAFO 1°. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa general del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. PARÁGRAFO 2°. El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.”

“ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a sucursales en Colombia de sociedades extranjeras será de diez por ciento (10%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta. En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta. “

“ARTÍCULO 189. Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario el cual quedará así: ARTÍCULO 600. PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. El período gravable del impuesto sobre las ventas será así: 1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre. 2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año

127 gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales serán enero – abril; mayo – agosto; y septiembre – diciembre.”

Por esta razón, Urrutia (s.f.) dirección de impuestos y Aduanas nacionales expidió un proyecto de resolución donde se propone un procedimiento para que extranjeros presten servicios desde el exterior hacia los usuarios de Colombia todo en base a la ley 1819 del 2019 (reforma tributaria) donde se busca que estos deban inscribirse en el registro tributario, expedir documentos a los usuarios del servicio que cumplan con ciertos requisitos, recaudar IVA y presentar declaraciones del IVA de forma bimensual. Los dineros recogidos por este impuesto serán destinados a la programación y contenidos de canales regionales, que a raíz de la competencia de la nueva economía digital se han visto en difíciles condiciones para seguir transmitiendo.

Actualmente, el estado ordeno que estas plataformas presentaran la declaración bimestral del año anterior con el propósito de cobrar el IVA a los usuarios que cancelaran con tarjeta de crédito o débito y en estas transacciones incluir el valor de los impuestos. Lo anterior por cuanto se busca que los usuarios suscritos a estas plataformas cancelen dicha tributación en el momento mismo de adquirirlas como mecanismo regulatorio que se encuentra implementando en la legislación colombiana, noticia novedosa para el ámbito de las telecomunicaciones por cuanto se desconocía que este tipo de plataformas digitales pudiese ser regulada.

3.1.1. TRATAMIENTO SOBRE EL GRAVAMEN APLICADO A LAS OTT EN COLOMBIA

1. **TELESEMANA:** según Larroca (2018) la Reforma Tributaria que entró en vigencia en Colombia el primero de enero de 2017 contempló cambios en el alcance del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que pasó a aplicar a servicios electrónicos o digitales que se adquirieran mediante prestadores del exterior. Esta modificación entró en vigencia esta semana, el 1 de julio, día en que los OTT comenzaron a pagar impuestos en el país.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) señaló a El Tiempo que los prestadores de este tipo de servicio ya se pueden inscribir como cualquier responsable local de IVA. Para facilitar el registro el gobierno publicó para comentarios un decreto que busca permitir la inscripción virtual del Registro Único Tributario (RUT).

Como cualquier empresa colombiana, según Larroca (2018) los prestadores estarán obligados a recaudar y pagar el impuesto. El pago del bimestre julio-agosto deberá hacerse en septiembre. Sin embargo, el gobierno

contempla ampliar el plazo hasta noviembre para dar tiempo a las empresas a adecuar sus sistemas. La idea es que el pago sea voluntario, pero si eso no ocurre la entidad podrá ordenar a los diferentes medios de pago existentes que retengan directamente el impuesto.

2. **SEMANA:** de acuerdo con la Revista Semana (2016) en la reforma tributaria que presentó Mauricio Cárdenas, ministro de Hacienda, al Congreso hay un artículo que seguramente causará una gran polémica en el sector de la tecnología. Se trata del artículo 178 que contempla un “pago o abono” adicional a las empresas emisoras de tarjetas de crédito por “suministros de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento)”.

El Gobierno encontró un mecanismo para que las plataformas (en este caso los usuarios) paguen un tributo al Estado. Durante meses, este modelo había sido debatido al interior del ministerio de Hacienda en conjunto con la DIAN, de hecho, encontrar esta fórmula se había convertido en un dolor de cabeza para esta administración. El modelo funciona de la siguiente manera: Como servicios tipo Netflix se pagan mediante tarjetas de crédito, lo que plantea el Gobierno con este artículo es que haya una retención por parte del sistema financiero (en este caso los bancos) para que automáticamente el pago que envía el usuario no llegue en su totalidad a la cuenta de plataforma. Esto se conoce a nivel mundial como un impuesto a la transacción.

En efecto, un ejemplo sería: la suscripción mensual a Netflix cuesta 22.900 pesos. Cuando el usuario hace el pago con su tarjeta de crédito, el banco transfiere este dinero a la plataforma; si el artículo es aprobado un porcentaje (aún por definirse) de estos 22.900 pesos será retenido por el banco que tendrá que enviarles el recaudo a las arcas de la DIAN.

De acuerdo con cifras que publicó el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en el mes de mayo, Netflix en Colombia pasó de 45 mil suscriptores en 2011 a 535 mil en 2014. El dato lo convierte en el segundo país de Latinoamérica con mayor número de suscriptores por cada millón de habitantes, después de Chile.

Por otra parte, en el artículo presentado por la Revista Semana (2016) denominado: *La reforma tributaria metió el ‘impuesto Netflix*, se expuso que los contenidos en video no fueron los únicos que quedaron con el posible gravamen. Servicios como la nube, temas de hosting y consumo de

contenidos que sean pagados con tarjetas de crédito tendrían que pagar. Hasta el “suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia”, como Open English, tendría que cancelar la retención propuesta por el Gobierno.

Como se ha venido vislumbrando en las noticias mencionadas, además de la nueva normativa vigente que impone el IVA a los servicios OTT, se debe analizar dos cosas importantes, la primera de ellas es que se debe implementar un mecanismo que permita la debida aplicación de los dineros recogidos por ese impuesto, pues como se anotó, este se debería aportar a los numerosos canales regionales de cada departamento con el fin de incentivar la cultura, y lo segundo es que necesariamente Colombia debe adoptar un marco normativo para regular las OTT de manera amplia, ya que las normas no son lo suficientemente claras para poderse aplicar a los innumerables casos que se pueden llegar a originar por estos nuevos servicios.

Por otra parte, y como se ha insistido en el presente documento se debe tener como base la normativa aplicable a las OTT en la Unión Europea, pues es la más clara y completa para estos servicios, teniendo como ejemplo el impulso que se le da a las producciones nacionales de ese continente para que sean conocidas en el mundo, así como la creación de diversos organismos que se encargan de solucionar cualquier problema que se pueda generar por las OTT, aplicando las sanciones correspondientes.

En ese sentido, se deben emplear futuras directrices que permitan tener un mayor control sobre estas compañías ya que estas funcionan fuera del territorio nacional, por ello se podría implementar nuevos controles teniendo como parámetro el primer mecanismo para el cobro del impuesto de valor agregado (IVA) a las OTT. Además, que una de las finalidades es equilibrar los servicios prestados por la televisión por cable con los prestadores del servicio audiovisual vía internet.

Por otra parte, se sugiere que la nueva normativa no se deba asimilar necesariamente en todos sus aspectos a la aplicable a los servicios de televisión, pues hay que tener en cuenta que estas plataformas funcionan de una manera diferente por lo tanto la normativa que a futuro se le deba aplicar no puede asimilarse a los operadores de los otros servicios y esto no debe confundir con el equilibrio que se le quiere dar a las OTT con los servicios de televisión, pues una de los objetivos es ese, sin embargo las aplicaciones y el trato que se le debe dar deben ser distintos por la razón ya comentada, pues los servicios de televisión funcionan por el espectro electromagnético y estos solamente por vía internet entonces la herramienta utilizada para ofrecerlos es diferente.

3. **DINERO:** IVA a Netflix y otras plataformas ya generó \$38.000 millones.

El IVA que generan servicios como Netflix, Uber o Spotify le representó ingresos por más de \$38.000 millones a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Desde julio del año pasado los servicios prestados desde el exterior, como las plataformas de streaming y transporte, empezaron a recaudar el IVA con tarifa general de 19%, al que quedaron sujetas con la reforma tributaria de 2016, aunque no estuvieran regulados sus servicios en Colombia. Las plataformas, que tenían plazo hasta el pasado 15 de enero para presentar sus declaraciones de los bimestres julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre, pagaron por los mismos un total de \$38.189 millones, equivalentes a US\$12.170.338.

La DIAN recordó que si los operadores de estos servicios pueden declarar y pagar el recaudo del IVA dentro del país, deben hacerlo con un formulario de impuestos nacionales y pagar vía electrónica o presencial en cualquier banco. En el caso de quienes hacen la declaración y pago desde el exterior, el Sistema Informático Electrónico (SIE) de la Dian les emite el formulario que deben enviar, junto con el valor en pesos y en dólares estadounidenses. El pago también se hace por vía electrónica. Este impuesto fue uno de los últimos de la reforma de 2016 que entraron en funcionamiento, ya que apenas en abril de 2018 el Hacienda anunció su entrada en funcionamiento, pero no fue sino hasta junio cuando efectivamente se conoció su reglamentación.

Como resultado, el IVA a plataformas como Netflix, Spotify, Uber, Deezer y Airbnb anunciaron a sus usuarios que iniciarían el recaudo de este impuesto en junio y en julio se inició el cobro. Aunque la reforma tributaria establecía que debían ser las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito quienes se encargaran de este recaudo, las mismas protestaron al argumentar que no tenían la capacidad para hacerlo y que su implementación terminaría en mayores costos tanto para ellos como para los consumidores.

Finalmente, según el reporte por Revista Dinero (2019) la DIAN que debía reglamentar el impuesto, ordenó que fueran las mismas plataformas las que recaudaran y declararan el impuesto. Cabe recordar que el IVA a servicios prestados desde el exterior también aplica para almacenamiento en la nube, hosting, software y actualizaciones, así como suministro de fotografías. El argumento para incluirlo en la última reforma tributaria del gobierno de Juan Manuel Santos fue buscar el equilibrio en costos de operación con los servicios que prestan empresas colombianas en las mismas áreas. Fue así como Uber, sin ser un servicio regulado y con la polémica vigente sobre si se debe o no permitir su uso en el país, terminó por pagar impuestos en Colombia.

Según este artículo de la revista dinero nos pone en contexto de cuando empezó a regir la reforma tributaria del 2016 y cuanto tuvieron que pagar estas plataformas según las declaraciones bimestrales que se presentaron, es decir antes de no estar reguladas estas OTT en Colombia, la Dian estaba dejando de recibir \$38.000 millones por métodos de negocio innovadores que entraron en el país pero no estaban jurídicamente regulados, ya presentada la declaración de cada plataforma ellos empezaron a incluir a sus servidores el valor del IVA para cuando adquirieran sus servicios principalmente en los pagos que se realizaran en tarjetas débito y/o crédito pero luego la Dian determino que cada plataforma recaudara y declarara el impuesto y de esta forma a la fecha se han venido regulando estos impuestos en Colombia.

4. **EL TIEMPO:** A partir del primero de julio, las plataformas digitales extranjeras, como Spotify, Netflix o Deezer, deben recaudar el IVA del 19 por ciento en sus servicios, una medida estipulada en la reforma tributaria del 2016. Antes de esa fecha, solo las plataformas nacionales tenían que hacerlo. La norma es obligatoria para todos los prestadores de servicio desde el exterior, y de no implementarse, la Dian advirtió que tiene la potestad de ordenar a los diferentes medios de pago que existen en el país (tarjetas de crédito y débito, tarjetas prepago y recaudadores de efectivo, entre otros) retener directamente el valor del impuesto. Omar Rangel, asesor de la dirección general de la Dian, le explicó a Revista EL TIEMPO que habrá un plazo para que las plataformas realicen voluntariamente los pagos.

La DIAN, seguramente, hará un corte cuando se venzan los primeros bimestres del pago del impuesto, y en caso de que los prestadores de servicio no se hayan acercado voluntariamente, las tarjetas retendrán directamente el pago, aseguró el funcionario. Lorenzo Villegas, abogado experto en temas de telecomunicaciones, señaló que existe mucha confusión. “El recaudo del IVA ya comenzó, pero el Gobierno todavía no ha expedido la reglamentación para que las plataformas realicen los pagos correspondientes”, afirmó. Además, el abogado indicó: La reglamentación tiene una cantidad de temas que son injustos e irracionales. En últimas, los costos para los usuarios se incrementarán y es posible que tergiversen el acceso a internet.

Victoria Eugenia Virviescas, presidenta ejecutiva de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, cree que debe haber mayor claridad para los prestadores de servicios en el exterior en temas como que no se obligue a los prestadores de servicios a constituir establecimientos permanentes en el país o a trasladar sus operaciones al territorio nacional, lo cual les haría responsables de otras cargas tributarias. La Cámara Colombiana de Comercio Electrónico solicitó a la Dian establecer un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la obligación, para que los proveedores de servicios extranjeros “puedan, de buena fe, ajustar y adaptar sus sistemas”,

sin que en ese plazo llegue a considerarse que el proveedor de servicios está incumpliendo los requisitos de la resolución.

El funcionario de la DIAN explicó que, si bien todavía no ha entrado en vigor la normatividad, “eso no es excusa para que las plataformas no se encuentren recaudando el impuesto en este momento”. La Dian afirmó que los prestadores de servicios ya se pueden inscribir como cualquier responsable del IVA en Colombia y para ello necesitan gestionar el Registro Único Tributario (RUT). En suma, la Tecnósfera (2019) la entidad dijo que tiene en sus manos un decreto con el que busca facilitar la inscripción del RUT a través de internet y que dicho documento entrará “en vigor en los próximos días”. También trabaja en una reglamentación que permita tener un canal especial de pago y un formulario simplificado para que las empresas extranjeras puedan declarar el impuesto.

La revista Tiempo informó que la DIAN determinó que las plataformas extranjeras declararían y pagarían impuestos como las colombianas que en caso de no hacerlo, ellos como entidad podrían ordenar retener por medio de los diversos medios de pagos que adquieren los suscriptores de estos servicios como tarjetas crédito, débito o tarjetas prepago para recoger el IVA que se les implemento, también se les pidió a estas plataformas que deben inscribirse en el RUT como cualquier empresa en Colombia y que lo podrán hacer de forma presencial o virtualmente, de esta manera el gobierno colombiano busca regular jurídicamente estos tipos de negocio altamente demandados en el país por los diferentes usuarios que los adquieren.

Fue por ello que en el año 2019 estas plataformas se obligaron a presentar su declaración bimestral ante las autoridades competentes de Colombia con el propósito de cobrar en sus tarifas los impuestos establecidos dentro de la reforma tributaria.

3.1.2. GRAVAMENES: SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

Hace unos años, países como Brasil y Republica de Corea hicieron hincapié en la posible estipulación de tasación de impuestos a las hoy recientemente llamadas plataformas Over the Top, las cuales brindan servicios de entretenimiento internacionales distribuidos por internet; sin embargo fue tanta la controversia en la emisión desproporcionada de dichos servicios, que se llegó a tener en cuenta la neutralidad de internet como fundamento esencial para la no regulación de esta nueva ola de tecnología de entretenimiento investidas sin control alguno para su libre emisión y distribución.

Continuando con la lucha, Brasil continuó como pionero en arriesgarse a implementar un modelo de grabación impositiva para las plataformas OTT, a la

cabeza del Ministro de Comunicaciones Paulo Bernardo Silva, quién no titubeó en encontrar alternativas de solución de conflicto con el fin de restablecer el equilibrio del mercado tecnológico por medio de tarjetas de crédito emitidas por bancos locales brasileros, una opción dinámica que permitía recolectar sin intermediarios directamente al usuario los pagos realizados por internet.

En el país tal como lo dice Levy (2019) comunicador social con especialización en Multimedia y doctorado en Comunicaciones en la Universidad del Rosario de Argentina:

Es este el modelo que varios países de la región han buscado reproducir, como es el caso de Colombia, que mediante la polémica reforma tributaria de 2016, incluyó el IVA de 19% para servicios OTT, aunque las disposiciones aún no han sido implementadas.

Ahora bien, con el pasar del tiempo, el desequilibrio entre estas nuevas plataformas y los servicios tradicionales no dio espera para pedir con desmedida una pronta regulación que les proporcionara un trato equitativo reduciendo así las irregularidades comerciales; dado que plataformas como Netflix, Airbnb, Spotify, Uber, publicidad de Facebook y YouTube consiguieron viralizar su contenido sin control alguno.

Tal vez el antecedente histórico más importante de los modelos impositivos para las plataformas OTT fue el del 9% implementado por el estado de Illinois a los servicios de entretenimiento digital en el año 2015. La decisión tuvo un notorio cubrimiento mediático que incluyó fuertes señalamientos por parte del gobierno local de Chicago contra el Estado de California, al que tildaron de “monopolizador” y “acaparador” de los servicios digitales, evidenciando que, incluso en Estados Unidos principal promotor histórico de la neutralidad de red era posible equiparar los servicios digitales con los tradicionales.

Los anuncios esta semana de que Argentina y Uruguay gravarán con los impuestos normales a Netflix y Spotify; para la mayoría de los ciudadanos pasó desapercibido y solo en algunos medios especializados de la región se dio tratamiento informativo a la noticia que, como era de esperarse, provocó posturas encontradas al interior de la industria y el sector.

Según lo reportado por el periódico El País (2017) decenas de países en el mundo aplican ya impuestos de consumo o valor agregado a todo tipo de servicio de entretenimiento, online o no. Alberto Abad, director de la Administradora Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de Argentina, incluso señaló que las plataformas OTT están en mejor situación fiscal que los operadores tradicionales, por lo que no gravarlos sería continuar un trato inequitativo. “Desaparece la intermediación, y el que junta a las dos puntas hace un gran negocio. El canal de cable que compite con este servicio paga impuestos, ¿Por qué no una plataforma?”, expresó en rueda de prensa esta semana.

La capital federal Buenos Aires ya había dado un primer paso, en 2014, para esta acción, cuando tras ganar un pleito jurídico pudo aplicar un impuesto municipal de 3.0% como anticipo de un gravamen al ingreso bruto. Otros municipios siguieron el ejemplo y, hoy, un impuesto nacional en toda Argentina no es una novedad.

Una discusión complementaria es la que se da sobre el derecho de los Estados a que los consumos de sus ciudadanos en su territorio beneficien al fisco nacional. En muchos países europeos Netflix, Uber, Tinder y otras aplicaciones digitales tributan sobre sus ingresos brutos en los países donde están sus sedes fiscales, elegidos precisamente por la bondad de su esquema, como Luxemburgo, Irlanda o los Países Bajos.

Canadá, Reino Unido y Australia son otras naciones tradicionalmente conservadoras con sus estándares (menos impuestos, menos regulación) cuyos gobiernos estudian hoy cómo hacer tributar a empresas extranjeras que se lucran en su territorio con servicios electrónicos, como ya lo hicieron Nueva Zelanda, Sudáfrica e India.

También grandes economías asiáticas como China, Tailandia y Malasia estudian la mejor manera de establecer estos impuestos, pero de manera diferencial por ser sobre servicios digitales, cosa que no ocurrió en Colombia, donde un esquema tradicional fue aplicado a los nuevos servicios sin un estudio serio de las diferencias entre la economía digital y la tradicional, amenazando con resentir el emprendimiento en el sector.

En general, los gobiernos buscan una fórmula para hacerlo sin perjudicar la competencia, y maniobrar dentro de esquemas fiscales anticuados y que, como Alberto Abad también indicó, se basan en lo tangible y no corresponden a la nueva realidad comercial y financiera.

Sobre este punto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE (2014) elevó en 2015 el denominado “principio de destino”, que indica que los proveedores de bienes y servicios digitales deben pagar impuestos en las jurisdicciones donde residen los consumidores, como lo hacen los proveedores de servicios más “tangibles”.

Hasta el momento, el agente retenedor en casi todos estos nuevos esquemas es la tarjeta de crédito, no tanto por ser el medio más adecuado sino por ser el único que, hasta el momento, permite hacer ese vínculo entre el lugar de residencia del consumidor que al final va a pagar el impuesto y el servicio internacional.

De esta manera, Levy (2018) entre la asimetría fiscal y el derecho comercial internacional, parece que el debate sobre el gravamen de servicios digitales ya se decidió globalmente por el sí, y América Latina está entrando en dicha onda. Lo importante es que toda reforma impositiva que se establezca sea fundamentada en estudios que se cimienten en el funcionamiento de este mundo tan diferente, de sus relaciones con el consumo y el bienestar de las poblaciones nacionales.

3.2. PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta lo señalado por El Congreso de Colombia (2018) en la que por medio de un proyecto de ley apresurado y con enormes vacíos jurídicos, se busca modernizar el sector de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, distribuyendo y suprimiendo la Autoridad Nacional de Televisión, equívoco que no solo retrocedería la normatividad del sector, sino que incurriríamos peligrosamente en el control absoluto por parte del gobierno nacional dentro del sector de las telecomunicaciones.

Así mismo, encontramos nuevamente en este proyecto de ley los vacíos jurídicos frente al reconocimiento de los mecanismos alternativos para la distribución de contenidos a través de plataformas independientes que no requieran de terceros para llegar al usuario final, situación que no permite una simetría en la regulación aplicable y una pluralidad en la oferta a los usuarios.

Reiteramos que se hace indispensable actualizar la normatividad regulatoria que reconozca la convergencia tecnológica, entendida esta como la interconexión del contenido y redes de comunicaciones que han llegado como evolución y popularización del internet tanto de productos y servicios las cuales han emergido desde el espacio digital, y aún más, la prestación de servicios a través de redes de operadores de telecomunicaciones sin la necesidad de transferencia del servicio por un operador específico, ni la imposición de una única programación.

**CÁMARA AÑO XXVII - Nº 1130 Bogotá, D. C., jueves, 13 de diciembre de 2018
www.secretariasenado.gov.co Gaceta del Congreso I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6
Gaceta del Congreso (2016) 186 Lunes, 25 de abril de 2016 Página 1
PROYECTOS DE LEY (Artículo 36, Ley 5ª de 1992)**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES SEXTAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN
SESIONES CONJUNTAS REALIZADAS LOS DÍAS 4 Y 6 DE DICIEMBRE DE
2018, DEL PROYECTO DE LEY No. 152 DE 2018 DE SENADO, No. 202 DE
2018 CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE MODERNIZA EL SECTOR DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –TIC-, SE DISTRIBUYEN
COMPETENCIAS, SE SUPRIME LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN,
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
EL CONGRESO DE COLOMBIA**

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector.

Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, que fomenten la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en que prime la continuidad del servicio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Así mismo, podrá establecer bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado y la ampliación de cobertura en zonas rurales.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.

Parágrafo 2°. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos o comercializados, total o parcialmente, hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro previamente establecidos en el acto de asignación del mismo. Se

deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. **La cesión o comercialización de los permisos de uso del espectro radioeléctrico sólo podrá realizarse cuando el asignatario haya cumplido con todas las obligaciones dispuestas en el acto de asignación, dentro de los plazos definidos en el mismo, incluyendo la ejecución de obligaciones de hacer, cuando estas hayan sido establecidas. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones incorporará en el acto que autoriza la cesión o comercialización, las condiciones técnicas y económicas de mercado, que se evidencien al momento de la autorización.**

El Gobierno nacional reglamentará la materia **teniendo en cuenta criterios, entre otros, como el uso eficiente del espectro, el tipo de servicio para el cual se esté utilizando el espectro radioeléctrico objeto del permiso, y las condiciones específicas del acto de asignación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico a ceder o comercializar, e igualmente, un término mínimo a partir del cual se podrá realizar la cesión o comercialización.**

Parágrafo 3°. Se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT. En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica previa.

Tal como se evidencia en el presente proyecto de ley, y con base en lo postulado por el MINTIC (2018) no cabe duda de que a lo largo de los años se han realizado importantes avances en la implementación de la tecnología digital en Colombia, empero, el gobierno nacional se rehúsa a reconocer la existencia de estos mecanismos alternativos para la distribución de contenidos a través de plataformas independientes con el fin de llegar al usuario final, ocasionando serios inconvenientes jurídicos que perjudican financieramente los prestatarios tradicionales ya que estos últimos han venido siendo sobre regulados mientras que no existe normatividad aplicable sobre los primeros.

Gran parte de este esfuerzo ha venido del sector privado; no obstante, aún quedan al menos 714 municipios donde la capacidad de las redes móviles por persona por municipio es inferior a 10 kbps/persona/municipio; esta situación afecta de manera significativa a una población estimada de 14,7 millones de personas, que en su mayoría viven en municipios que en general coinciden con aquellos que tienen bajas penetraciones de Internet fijo de banda ancha.

Si efectivamente queremos que nuestra normatividad colombiana de un importante paso adicional en términos de cierre de la brecha digital, mediante la promoción de la construcción de redes de acceso fijas y móviles, así como de la creación de un marco normativo que incentive la inversión privada y la focalización de los recursos en el despliegue de redes de acceso como paso fundamental para

acelerar el cierre de la brecha digital y lograr, de esta manera, que los beneficios de la conectividad y de la economía digital lleguen a todos los municipios del País, frente a la evolución tecnológica es necesario el reconocimiento de la existencia de estos mecanismos alternativos para la distribución de contenidos a través de plataformas independientes con el propósito de ser reguladas, controladas y vigiladas por los organismos competentes.

Una fuerte barrera de acceso que se tiene en el mercado de las telecomunicaciones, es el alto costo de la contraprestación que los actuales y futuros operadores de telecomunicaciones tienen que pagar a los propietarios de infraestructura de servicios públicos, que en algunos casos son operadores de telecomunicaciones, por el uso de los postes y ductos, donde se soportan las redes de telecomunicaciones.

Lo anterior, en la medida en que se tiene establecido el pago por apoyo en cada poste y metro de ductos, de manera individual por cada empresa cuando en realidad se utiliza el mismo activo sea el poste o metro de ducto, por lo cual, se hace necesario a efectos de incentivar la construcción de nuevas redes de telecomunicaciones, que este pago sea dividido en partes iguales entre la totalidad de las empresas que utilizan la mencionada infraestructura, incluido su propietario, teniendo como referente la capacidad de carga del poste y física del ducto, con lo cual se lograría que se construyeran nuevas redes de telecomunicaciones y con esto llegar a todos los municipios del país y cerrar con esto la brecha digital.

4. IMPLEMENTACIÓN

Tomando como guía lo presentado en Boletines Normativos – Impositivo por el Poder Ejecutivo Nacional (2018) quien postula en el decreto 354 reglamentado en Argentina, una propuesta para las aplicaciones Over The Top en Colombia.

Como bien se ha mencionado en varias oportunidades, se hace necesario establecer un ambiente de neutralidad tecnológica que permita usar las tecnologías de su elección para la prestación de los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos, bajo un esquema de simetría jurídica para todas partes actoras del sector, atendiendo las prescripciones establecidas en la Ley 1341 del 30 de Julio del 2009 la cual especifica dentro de su artículo 1º que determina *“el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación,*

la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información” atendiendo los principios de eficiencia, libre iniciativa, competencia e igualdad de condiciones en la utilización de los servicios.

Es indiscutible la evolución tecnológica mundial en la que nos hemos venido inmersos la cual ha surgido a partir de la revolución en las redes de internet banda ancha y la modernización de los diversos aparatos electrónicos, creando de esta forma la difusión de nuevos contenidos a través de internet y la inmersión de nuevos productos sin la necesidad de la transferencia directa del servicio por un operador específico, ocasionando serios vacíos jurídicos regulatorios que permiten violentar flagrantemente no solo los derechos y deberes de los suscriptores, sino que además, permiten que se genere una competencia asimétrica entre los prestatarios de servicios de televisión tradicionales y los prestatarios de servicios Over The Top ya que no existe una carga tributaria coherente aplicable para estos últimos y aún menos, estudios confiables que permitan establecer imposiciones gravosas específicas y la destinación de dichos dineros.

Consideramos que no es una solución factible pretender implementar en Colombia a las aplicaciones Over the Top como empresa nacional, por cuanto existen aún problemas de fondo que no han sido solucionados. Por ello, se hace indispensable que cualquier tipo de compañías, sea cual fuere la tecnología utilizada, presten sus servicios de contenido en condiciones simétricas de igualdad regulatoria, en las que las cargas impositivas aplicables sean coherentes con los objetivos y fines de la prestación de dichos servicios, tratados bajo las mismas condiciones, esto es, que así como los concesionarios de televisión por suscripción y todos los prestatarios del gremio televisivo, ya sea satelital, suscripción, DTH (Direct To Home ó directo al hogar), orientados bajo una neutralidad tecnológica, están obligados a pagar una tributación, estas nuevas aplicaciones OTT deban ser regulados de la misma manera como son regulados todos través de internet.

Consideramos oportuno traer a colación la Constitución Política de Colombia en su artículo 20: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social”. En caso puntual, la televisión es un servicio público de competencia de la Nación en el que se encuentran comprendidos derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, y el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos, empero, situación distinta encontramos en la aplicación de este tipo de plataformas independientes que transportan contenido, las cuales, a todas luces, se cimientan en similares principios fundamentales.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, al cual corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y ejercer las actividades de regulación, control y vigilancia. A continuación, como objetivo final de este proyecto de grado, adicionamos una propuesta reglamentaria con la cual se busca dar por terminada una constante disyuntiva en la que se encuentran los gremios de servicios audiovisuales.

**PROPUESTA REGLAMENTARIA
REGLAMENTACIÓN APLICACIONES OVER THE TOP
ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

Teniendo en cuenta la Ley 1819 del 2016 del Congreso de Colombia ISSN0123-9066 Gaceta del Congreso (2016) 186 lunes, 25 de abril de 2016 (Artículo 36, Ley 5ª de 1992).

CONSIDERANDO:

Que el mercado de los servicios de comunicación audiovisual ha sufrido cambios estructurales como consecuencia de la evolución tecnológica y los mecanismos alternativos para la distribución de contenidos a través de plataformas independientes que no requieren la utilización de terceros para llegar al usuario final, es necesario revisar las condiciones de prestación de este servicio de tal manera que puedan seguir compitiendo en el mercado, garantizando la simetría en la regulación y la pluralidad de la oferta a los usuarios. Aunque la pantalla de la televisión siga siendo un dispositivo importante para compartir experiencias audiovisuales, muchos espectadores se han decantado por otros dispositivos portátiles con el propósito de ver contenidos audiovisuales que no han sido reconocidos dentro del marco jurídico aplicable en Colombia. Los contenidos televisivos tradicionales siguen representando un porcentaje importante. No obstante, los nuevos tipos de contenidos, como los vídeos cortos o el contenido generado por los usuarios, han adquirido mayor importancia y las plataformas de intercambio de contenidos, están ya bien asentados. Esta convergencia de medios requiere un marco jurídico actualizado que refleje la evolución del mercado y que permita lograr un equilibrio entre el acceso a los servicios de contenidos en línea, la protección del consumidor y la competencia.

Que, presentada la desaparición o modificación de las normas aplicables a la prestación del servicio de televisión como consecuencia, entre otras cosas, de dicha evolución tecnológica, se hace indispensable actualizar la normatividad regulatoria que reconozca la convergencia y la prestación de servicios a través de

redes de operadores de telecomunicaciones sin la necesidad de la transferencia del servicio por un operador específico ni la imposición de una única programación.

Que este tipo de plataformas para la distribución de contenidos deben reconocerse, incluirse y regularse en el ámbito de las telecomunicaciones como proveedores de bienes y servicios digitales porque compiten por la misma audiencia e ingresos que los servicios de comunicación audiovisual. Por tanto, a fin de proteger a los menores de contenidos nocivos y a todos los ciudadanos de la incitación al odio, la violencia y el terrorismo, se debe aplicar a dichos servicios en la medida en que cumplan la definición plataformas para distribución de contenido audiovisual.

Que por medio de la Ley 1819 del 2016 se adoptó una reforma tributaria estructural, se fortalecieron los mecanismos para la lucha y la evasión fiscal, además de otras disposiciones en relación con los servicios que son prestados desde el exterior a residentes colombianos. Aplicando en estos, el principio de destino, la reforma tributaria establece que los servicios que son prestados desde el exterior se entenderán también prestados en Colombia siempre y cuando el destinatario de estos servicios tenga su residencia, domicilio, establecimiento o actividad económica en el país.

Que la Ley 1819 del 2016 no es una normativa concreta que defina, conceptualice y reconozca los mecanismos alternativos para la distribución de contenidos a través de plataformas independientes para distribución de contenido audiovisual garantizando la simetría en la regulación y la pluralidad de la oferta a los usuarios, pese a que mencionada Ley 1819 del 2016 impone gravámenes a este tipo de sociedades.

Que de conformidad con el artículo 4 numeral 9 de la Ley 1341 del 30 de Julio del 2009 *“En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines: 9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión y comercialización de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”*.

Que igualmente el Parágrafo del artículo 4 de la ley 1341 del 30 de Julio del 2009 establece que: *“PARAGRAFO: El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la información en el país, para lo cual, se tendrá en cuenta la participación de todos los actores del proceso, en especial a los usuarios. Se exceptúa de la aplicación*

de los numerales 4 y 9 de este artículo el servicio de radiodifusión sonora”, resulta fundamental que el órgano de control y vigilancia establezca y mantenga unos registros actualizados de los prestadores de servicios de comunicación y de los prestadores de plataformas para la distribución de contenido audiovisual sujetos a su jurisdicción y compartan periódicamente estos registros con sus autoridades y organismos reguladores independientes competentes y con la ANTV.

OBJETO

El proyecto de ley que modifica la Ley 1341 del 30 de Julio del 2009 tiene por objeto reconocer la convergencia tecnológica, entendida esta como la interconexión del contenido y redes de comunicaciones que han llegado como evolución y popularización del internet tanto de productos y servicios que han emergido desde el espacio digital, y la prestación de estos servicios a través de redes de operadores de telecomunicaciones sin la necesidad de transferencia del servicio por un operador específico, ni la imposición de una única programación.

Dada la constante evolución de la economía digital y en particular, las diferentes modalidades con las que se han ido estructurando, a lo largo del tiempo, los denominados servicios digitales cuando son prestados por sujetos del exterior, su regulación en los tributos generales sobre los consumos resulta un desafío, particularmente cuando los prestatarios no revisten la calidad de sujetos de esos impuestos por otros hechos imposables, situación que se complica aún más por la evidente ausencia de normatividad aplicable que permita regular la prestación de este tipo de servicios a través de redes de operadores de telecomunicaciones utilizando plataformas independientes, sin la necesidad de transferencia del servicio por un operador específico, ni la imposición de una única programación.

Que el tratamiento de los servicios digitales en los referidos tributos resulta actualmente materia de análisis en numerosos países, encontrándose la normativa relativa a ellos en continuo avance y perfeccionamiento existiendo evidentes vacíos jurídicos frente a la forma como se está planteando el problema, siendo su estudio y abordaje una tarea constante en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Que, teniendo en cuenta tales complejidades, resulta adecuada una regulación dinámica que permita su adaptación a la par de la evolución de las operaciones de que se trata.

Que, por ello, en una primera etapa de implementación, se debe facilitar la identificación de los sujetos, de las obligaciones, de la normatividad aplicable, de las situaciones alcanzadas por la norma tributaria asegurando el cumplimiento de los objetivos perseguidos al momento de su sanción.

Que de conformidad con el artículo 2 de la ley 1341 del 30 de Julio del 2009 “La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional”.

Que, con ese fin, se considera adecuado que el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES conceptualice, vigile, controle y regule estos mecanismos alternativos para la distribución de contenidos a través de plataformas independientes que no requieren de terceros para llegar al usuario final, la cual es una entidad encargada de diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las TIC, manteniendo actualizados los listados de prestadores de servicios digitales alcanzados por esta normativa, en los que se distinga entre quienes sólo prestan servicios digitales y quienes realizan también otras operaciones, en el entendido de que este tipo de plataformas Over the Top pertenecen a proveedores de bienes y servicios digitales.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 114 y 115 de la Constitución política de Colombia (1991).

JUSTIFICACIÓN

Con la certeza de lo plasmado en el proyecto de ley antes enunciado, sin duda alguna se afirma que, a través de los años, en cuanto a ejecución de la tecnología digital en Colombia se han llevado a cabo significativos progresos. El sector privado ha sido el protagonista de la evolución de la tecnología en el país; ahora bien; por lo menos 714 municipios se ven afectados, donde la capacidad de las redes móviles por persona por municipio es inferior a 10 kbps/persona/municipio; problemática que inquieta a toda una población estimada de 14,7 millones de personas, que se ven inmersas aún más en un aislamiento tecnológico debido a los bajos alcances de Internet fijo de banda ancha.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa se solicita dar debate al proyecto de ley por el cual se pretende modificar la Ley 1341 del 30 de Julio del 2009 con el fin de reconocer y definir **las Aplicaciones OVER THE TOP**

TEXTO PROPUESTO PARA EL DEBATE AL PROYECTO DE LEY

Por el cual se pretende modificar la Ley 1341 del 30 de Julio del 2009 con el fin de Reconocer y definir las Aplicaciones Over The Top

DECRETA:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto modernizar el marco institucional del sector, reconociendo la convergencia tecnológica a través de proveedores de bienes y servicios digitales que utilizan mecanismos alternativos para la distribución de contenidos por medio de plataformas independientes las cuales no requieren de la transferencia del servicio por un operador específico para llegar al usuario final, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector.

Artículo 2.- Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

OBJETO. La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, la convergencia tecnológica, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.

Parágrafo. El servicio postal continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 1369 de 2009, con las excepciones específicas que contenga la presente ley.

El servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas expresamente señaladas para ese servicio en la presente Ley.

Para todos los efectos de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de bienes y servicios digitales.

Artículo 3.- Agréguese los numerales 9 y 10, al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

9. Convergencia Tecnológica: Interconexión del contenido y redes de comunicaciones que han llegado como evolución y popularización del internet tanto de productos y servicios que han emergido desde el espacio digital.

10. Proveedores de bienes y servicios digitales: Prestación de servicios a través de redes de operadores de telecomunicaciones utilizando plataformas independientes sin la necesidad de transferencia del servicio por un operador específico, ni la imposición de una única programación.

Artículo 4.- Agréguese el numeral 14, al artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así:

14. Imponer a los proveedores de bienes y servicios digitales obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública.

Artículo 5.- Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 6°. Definición de TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, **plataformas**, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, **transporte**, transmisión de información como voz, datos, texto, video imágenes **y cualquier otro tipo de contenido**. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo técnico de la CRC, deberá expedir el glosario de definiciones acordes con los postulados de la UIT y otros organismos internacionales con los cuales sea Colombia firmante de protocolos referidos a estas materias.

Artículo 6.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 10. Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, así como la provisión de bienes y servicios digitales, que son servicios públicos bajo la titularidad del Estado, se habilitan de manera general, y causarán una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público, así como la autorización para el transporte de contenidos a través de mecanismos alternativos para su distribución utilizando plataformas independientes que no requieren la transferencia del servicio por un operador específico, ni la imposición de una única programación. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Parágrafo 1. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente Ley.

Parágrafo 2. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida y cerrada continuarán rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 7.- Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 13. Contraprestación económica. La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en criterios de fomento a la inversión, la maximización del bienestar social, el estado de cierre de la brecha digital, así como en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico. La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico. Esta contraprestación podrá pagarse, total o parcialmente, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, de acuerdo con la reglamentación

que se defina al respecto, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales, así como prestar redes de emergencias. Las inversiones por reconocer serán determinadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así mismo, la utilización de plataformas independientes por los proveedores de bienes y servicios digitales dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en criterios para promover la producción y distribución de obras nacionales, fomento a la maximización del bienestar social, así como en los siguientes aspectos: número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes y cobertura, su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado. Dichos proveedores de bienes y servicios digitales deben garantizar que sus catálogos contengan un porcentaje mínimo del 20% de obras colombianas debidamente etiquetadas que permitan calificar una obra como de producción nacional para conseguir que tales etiquetados estén a disposición de los prestadores de servicios de comunicación. El fomento implica la promoción de obras colombianas mediante la facilitación del acceso a las mismas. Dicho fomento puede garantizarse de formas diversas, como por ejemplo creando una sección dedicada a obras de contenido nacional a la que se pueda acceder a través de la página web inicial del servicio, la posibilidad de buscar obras de contenido nacional en la herramienta de búsqueda disponible como parte de ese servicio, la utilización de obras colombianas en las campañas de ese servicio o promover un porcentaje mínimo del 20% obras colombianas en el catálogo de ese servicio, por ejemplo utilizando anuncios o instrumentos similares. La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de bienes o servicios digitales con ocasión de la autorización para la utilización de las plataformas independientes para el transporte de contenido audiovisual. Esta contraprestación podrá pagarse, total o parcialmente, mediante la promoción de obras colombianas, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto, para fomentar el apoyo a la industria nacional. Las inversiones por reconocer serán determinadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

EL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES dispondrá las normas complementarias que estime pertinentes.

Artículo 8.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación del presente proyecto.

Artículo 9.- Vigencia y derogatorias. El presente proyecto de ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

5. CONCLUSIONES

Uno de los objetivos de esta tesis era abordar el problema jurídico que actualmente tiene Colombia por la falta de regulación de las plataformas OTT, desequilibrando los servicios de televisión por suscripción ya que a estos se les imponen obligaciones y contribuciones que las OTT no tienen.

Así pues, se realizó un trabajo riguroso en la búsqueda de normas internacionales que rijan sobre el tema y se encontró un marco normativo que fue aprobado en la Unión Europea, el cual equilibra los dos tipos de servicios definiéndolos a ambos en el ámbito de comunicación audiovisual, esto conlleva a que todo el marco jurídico en relación con los servicios de comunicación cobije automáticamente a los prestados por las OTT, trayendo algo innovador y acorde a la nueva era digital y que anteriormente no existía.

En ese sentido se encontró que las nuevas normas que regirán para la UE tienen tres principales características, la primera como ya se dijo es la definición para ambos servicios, la segunda es la imposición de contribuciones de manera equitativa y proporcionada de acuerdo a los ingresos obtenidos y la tercera es la creación de organismos independientes que controlen estos nuevos negocios. Por tanto, con esta información obtenida se realizó un marco comparativo entre el derecho Colombiano y Europeo en el cual se pudo observar la grave situación que hay actualmente respecto al ámbito de aplicación de las normas, es por eso que la finalidad esencial de esta tesis es la necesidad de que en Colombia exista un marco jurídico que al igual que los servicios de la televisión contengan a los servicios OTT donde se ampare a los consumidores de estas plataformas, igualmente que se garantice la pluralidad y la sana competencia todo esto apoyado en un equilibrio normativo para su eficaz implementación.

Así pues, el resultado final de esta tesis, fue la creación de una propuesta de proyecto de ley por medio de la cual se modificaron artículos del marco regulatorio colombiano existente para la formulación de nuevas políticas públicas que puedan crear un precedente en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; apalancándonos en un modelo de marco regulatorio efectivo implementado en la Unión Europea, teniendo como objetivo principal llenar vacíos legales en cuanto al ordenamiento general, régimen de competencia, protección al usuario, cobertura, calidad del servicio, promoción de la inversión en el sector y desarrollo de estas tecnologías, convergencia tecnológica, uso eficiente de las

redes y del espectro radioel ctrico; as  como las potestades del Estado en relaci n con la planeaci n, gesti n, administraci n, recursos, control y vigilancia del mismo, facilitando el libre acceso, sin discriminaci n de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Informaci n.

Bibliografía

- República Nacional de Colombia. (29 de Diciembre de 2016). *LEY 1819 de 2016 DIARIO OFICIAL*. Obtenido de <https://gydconsulting.com/userfiles/Ley-1819-29-dic-16-Reforma-Tributaria-Diario-Oficial-50101.pdf>
- Ardila, I. (2014). TENDENCIAS: ¿SABES QUÉ SON LOS SERVICIOS OVER THE TOP (OTT)? *P&M PUBLICIDAD Y MERCADEO*.
- Autoridad Nacional de Televisión - ANTV. (2014). *Agencia Nacional Estatal de Colombia*. Obtenido de Ley 1507 de 2012 : <http://plep-television-adriano.blogspot.com/2014/02/organizaciones-que-regulan-la.html>
- Baladrón, & Rivero. (s.f). *La regulación de las plataformas OTT audiovisuales: un modelo para armar*. Obtenido de <http://papel.revistafibra.info/la-regulacion-las-plataformas-ott-audiovisuales-modelo-armar/>
- Barrios. (2003). COYUNTURA Y PERSPECTIVA DE LA TELEVISION EN COLOMBIA Análisis Jurídico. Bogotá: ARTE MÁGICO IMPRESORES.
- Caicedo, J. C. (Febrero de 2011). *REGIMEN LEGAL DE LAS TELECOMUNICACIONES EN COLOMBIA*. Obtenido de <http://regimenlegaltelecomunicaciones.blogspot.com/p/comision-de-regulacion-de.html>
- Camargo, A. (30 de abril de 2014). <http://plep-television-adriano.blogspot.com/2014/02/organizaciones-que-regulan-la.html>. Obtenido de ORGANIZACIONES QUE REGULAN LA TELEVISION EN COLOMBIA.
- Castrejón, E. (29 de Diciembre de 2012). *WEBADICTOS*. Obtenido de <https://webadictos.com/breve-historia-de-los-mp3/>
- CNTV. (2015). *Regulación de contenidos audiovisuales OTT*. Obtenido de Consejo Nacional de Televisión: https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20160121/asocfile/20160121101725/regulacion_contenidos_audiovisuales_y_ott.pdf
- COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES* . (2018). Obtenido de <https://www.crcom.gov.co/es/pagina/qui-nes-somos>
- Congreso de la República de Colombia. (2009). *Ley 1341 de 2009*. Obtenido de Portal MinTIC: http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3707_documento.pdf

- Congreso Nacional de la República. (s.f.). *Ley 182 de 1995*. Obtenido de Gestor Normativo:
<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6738>
- Constitución Política de Colombia. (1991). *ley 14*. Colombia.
- Córdoba, & Romero. (2013). *PLAN DE NEGOCIOS PARA LA CREACIÓN DE UNA PLATAFORMA WEB*. Bogotá.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2010). *Agencia Nacional del Espectro - ANE*. Obtenido de http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-c-403-de-mayo-27-de-2010?contexto=jurcol_95d0cd9075e1d03ae0430a010151d03a&documento=jurcol&vista=STD-PC
- Daniel, M. L. (Noviembre de 2016). *Servicios Over-the-Top*. Obtenido de https://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Policy_paper-Servicios_OTT-MLD.pdf
- El Congreso de Colombia. (25 de abril de 2018). *PROYECTO DE LEY No. DE 2018*. Obtenido de [file:///D:/Downloads/proyecto_ley_modernizacion_sector_tic%20\(1\).pdf](file:///D:/Downloads/proyecto_ley_modernizacion_sector_tic%20(1).pdf)
- Forero, D. (8 de Mayo de 2015). *SlideShare*. Obtenido de https://es.slideshare.net/danii_forero/historia-de-la-radio-y-la-televisin-47892177
- Gaceta del Congreso. (2016). *SENADO Y CÁMARA*. Obtenido de <https://www.pwcimpuestosonlinea.co/TLSTimes/Boletines/Ponencia%20para%20primer%20debate%20-%20Gobierno%20Nacional.pdf>
- González. (27 de Diciembre de 2015). *TM BROADCAST - Las plataformas OTT, ¿enemigo o aliado?* Obtenido de <http://www.tmbroadcast.es/index.php/plataformas-ott/>
- Jeanko. (25 de Agosto de 2018). *Múnica*. Obtenido de <https://munica.co/regulacion-de-las-ott-en-colombia/>
- La Autoridad Nacional de Television. (17 de enero de 2018). *Resolucion 26 del 2018*. Obtenido de reglamentacion de la prestación del servicio de Televisión por Suscripción:
https://normograma.mintic.gov.co/mintic/docs/resolucion_antv_0026_2018.htm

- La nueva regulacion europea del mercado audiovisual.* (Junio de 2016). Obtenido de <http://blog.uclm.es/cesco/files/2016/06/La-nueva-regulacion-europea-del-mercado-audiovisual.pdf>
- Larroca, N. (Julio de 2018). *TeleSemana.com*. Obtenido de <https://www.telesemana.com/blog/2018/07/04/ya-rigen-los-impuestos-para-los-ott-en-colombia/>
- Levy. (2019). ¿PROSPERIDAD O INCERTIDUMBRE? EN UN SECTOR IMPREDECIBLE. *Análisis de las Telecomunicaciones en Latinoamérica* (págs. 49,50,51,52). Cartagena: O.P.R DIGITAL S.A.S.
- Levy, G. (21 de Mayo de 2018). *EXPO Andina Link 2018*. Obtenido de Canales y cableoperadores: ¿Matrimonio en crisis?: <http://andinalink.com/canales-y-cableoperadores-matrimonio-en-crisis/>
- MARÍN, DIAZ, & ARENALES. (2016). *Bitacora analisis entorno telecomunicaciones*. Obtenido de <http://analisis-teleco-esppoligran.blogspot.com/2016/10/>
- Mendoza . (2016). *Propuesta de revisión de la Directiva 2010/13/UE (III)*. Obtenido de <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/tabla-comparativa-la-directiva-2010-13-ue-frente-a-la-propuesta-de-revision-de-la-directiva-de-comunicacion-audiovisual.pdf>
- MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES. (s.f). *MINTIC*. Obtenido de Ley 31 1923: <https://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-propertyvalue-540.html>
- MINTIC. (Julio de 2018). *BOLETIN TRIMESTRAL DE LAS TIC*. Obtenido de https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-75854_archivo_pdf.pdf
- OCDE Organizacion para la Cooperacion y el Desarrollo Económico. (2014). *Cómo abordar los desafíos fiscales de la Economía digital* . Obtenido de <https://www.oecd.org/ctp/Action-1-Digital-Economy-ESP-Preliminary-version.pdf>
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2018). *Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018*. Obtenido de <https://eu.vlex.com/vid/directiva-ue-2018-1808-746610105>
- Parlamento Europeo y del Consejo. (2010). *Definición de servicio audiovisual:* .
- Pereira, J. E. (s.f.). *www.Mercadeo.com*. Obtenido de TV Over The Top.

- Periódico El Comercio. (13 de Octubre de 2014). *Convierte tu sitio de videos en una plataforma como Netflix*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/economia/peru/convierte-sitio-videos-plataforma-netflix-178470>
- Periódico EL PAIS. (6 de Julio de 2017). *EL PAIS*. Obtenido de <https://negocios.elpais.com.uy/noticias/argentina-quieren-gravar-aplicaciones-netflix-spotify.html>
- Poder Ejecutivo Nacional. (24 de abril de 2018). *Boletines Normativos - Impositivo*. Obtenido de Decreto 354 de 2018: <http://contagro.com/informacion-de-decreto-354-2018-49093>
- Portafolio. (2017). La competencia de Netflix y Amazon es desleal con los cableoperadores colombianos', Asotic. *Portafolio*.
- Portafolio. (29 de Enero de 2019). *TigoUne y Amazon se unen para ofrecer video vía streaming en Colombia*. Obtenido de <https://www.portafolio.co/tendencias/tigoune-y-amazon-se-unen-para-ofrecer-video-via-streaming-en-colombia-525725>
- REGULACION OVER THE TOP*. (s.f.). Obtenido de <https://www.ramonmillan.com/tutoriales/regulacionoverthetop.php>
- REPÚBLICA NACIONAL DE COLOMBIA. (2019). *AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION*. Obtenido de <https://www.antv.gov.co/index.php/la-antv/quienes-somos>
- Revista Dinero. (21 de 1 de 2019). *IVA a Netflix y otras plataformas ya generó \$38.000 millones*. Obtenido de <https://www.dinero.com/pais/articulo/dian-recibe-primer-pago-de-iva-a-plataformas-digitales/266228>
- Revista EL TIEMPO. (26 de 02 de 2019). *TECNÓSFERA*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/pago-del-iva-de-las-plataformas-digitales-en-colombia-como-netflix-y-uber-239498>
- Revista Semana. (20 de octubre de 2016). *La reforma tributaria metió el 'impuesto Netflix'*. Obtenido de <https://www.semana.com/tecnologia/articulo/la-reforma-metio-el-impuesto-netflix/499612>
- Revista Semana. (2018). La guerra del 'streaming'. *Semana*.
- SHOOOWIT STREAMING*. (22 de Julio de 2016). Obtenido de EL BOOM DE LOS SERVICIOS OTT: <http://shooowit.com/2016/07/22/boom-los-servicios-ott/>
- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (s.f). *Misión y Visión*. Obtenido de <http://www.sic.gov.co/mision-y-vision>

SURUNA. (2017). *Suruna*. Obtenido de <http://suruna.com/>

Tentulogo. (s.f.). *Netflix y el modelo de negocio que los llevó a la cima*. Obtenido de <https://tentulogo.com/netflix-modelo-negocio-los-llevo-la-cima/>

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES . (2003). *Derecho de Internet y Telecomunicaciones* . En G. d. (GECTI). Bogotá : Legis S.A.

Urrutia. (s.f.). Obtenido de sf: <https://bu.com.co/es/noticias/avanza-reglamentacion-para-que-otrs-paguen-impuestos-en-colombia>

Velásquez, L. Z. (2017). *Universidad Santo Tomás de Aquino*. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13743/RiveraVelasquezLeidYZulima2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

6. APÉNDICE

Como se ha venido analizando, es congruente enunciar que una de las principales finalidades del presente proyecto es la intención de aplicar una normativa Colombiana para la creación de un modelo de negocios paralelo o en similitud a Netflix, pero de igual semejanza respecto a su funcionamiento, es por eso que en páginas anteriores se describió como trabajaba Netflix, lo anterior basado en lo expuesto por Con base en lo definido por las autores Córdoba & Romero (2013) esta es una plataforma online que ofrece diversos contenidos, como series o películas y que sugiere cuales son las películas que podrían interesar a los compradores del servicio, para esto Netflix utiliza un algoritmo basado en inteligencia artificial que accede a las imágenes del video para finalmente mostrarlas en una parrilla con diferente contenido.

Para la creación de un modelo nacional con el mismo funcionamiento se necesita una gran inversión que comience a abrir investigaciones a fondo sobre el tema para la creación del mismo, que contenga especialistas en el streaming y también en el área de las tecnologías para la información; tal cual como ya se ha empezado en la República de Chile, pues allí se está implementando un modelo de negocios que podría servir como pilar para la creación de una plataforma alternativa en Colombia, éste se basa en el mismo modelo de Netflix y tiene como nombre “Suruna”. Suruna funciona a través de un plugin, una aplicación que le aporta nuevas funciones a un sistema, y que en este caso ordena y categoriza la información que recibe del sitio web.

Este plan está financiado por Start Up Chile, Silicon Valley y está respaldado por el ministerio de Cultura del gobierno de Chile, además es liderado por el especialista en “streaming” Arturo Calle, éste nuevo proyecto está empezando por ahora ofreciendo sus servicios a través de una página web a universidades, colegios y empresas que desean adquirir este tipo de producto, como material académico o de negocios. Así mismo se debe tener en cuenta que en Chile hay iniciativas legislativas para la creación de una normatividad aplicable a las OTT.

Teniendo en cuenta lo anterior, el periódico El Comercio (2014) es conveniente indagar cómo funciona este proyecto y como se puede llegar a implementar en Colombia, de manera privada o pública mediante la alianza de diversas empresas que podrían ser canales privados de televisión u operadores nacionales, ya que algunos operadores de servicios de televisión en Colombia ya ofrecen estos servicios pero solamente por suscripción, por eso la idea es crear un servicio donde se pueda acceder sin necesidad de suscribirse a cierto operador, sino que sea posible el ingreso tan solo teniendo un computador, celular o Tablet a la mano con internet ofreciendo el mismo servicio que Netflix.

Como se ha mencionado antes “Suruna” es un sistema que permite convertir un sitio web de videos normal en un sitio como Netflix. Es decir, brinda capacidades de predicción y ordenamiento avanzado de videos. Esto significa que, gracias a

Suruna, el sitio web de videos aprende de los gustos del usuario y selecciona el video que más podría gustarle. Claro está que apenas es un comienzo para desarrollar la idea final cuyo objetivo es que este servicio pueda incluir series, películas y todo tipo contenido que hoy muestra plataformas Over the Top como Netflix, cuyo propósito es que el software pueda ver una película, entender el argumento y recomendarlo dependiendo del gusto del usuario, todo esto utilizando el algoritmo de la inteligencia artificial.

Lo anterior se puede crear en Colombia, pues hasta ahora se ha intentado por parte de los canales privados construir en su sitio web una lista de videos o parrillas, pero de contenido antiguo es decir no hay innovaciones como series o películas nuevas, sino simplemente son programas repetitivos que una vez terminan la temporada al aire en televisión, se registra en la página web del canal, por ello no genera mayor atención pues ya se produjeron para la TV y se visualizaron por los usuarios.

Por tal motivo, en principio se debería pensar en la creación de comités o instituciones que contribuyan en la implementación de diversos contenidos, apoyando las iniciativas de los ciudadanos como sucede en la Unión Europea y que esté respaldado en este caso por el gobierno nacional, también se podría empezar creando un sitio web donde se delimite el contenido para los usuarios teniendo como base el sistema creado en Chile y así poder empezar a ofrecer dichos servicios cuyo beneficio para este tipo de negocio estaría en que cualquier empresa que necesite de este sistema, no lo va desarrollar por su cuenta sino que va a tener que contratar a especialistas en el tema llegando a **un modelo de negocio sólido** y estable que permita crecer rápidamente.

De acuerdo con Portafolio (2019) para llegar a este punto es necesario una alianza que pueda constituir los mecanismos necesarios para la financiación de este tipo de proyecto pues para la creación de este nuevo servicio en Chile se necesitaron aproximadamente más de 40 millones de dólares para el funcionamiento actual. Es por eso que, una vez se aplique una normatividad que garantice la protección de este tipo nuevo de negocio se pueda implementar dicha iniciativa.

A continuación, se mostrará pantallazos de la página web actual de “Suruna” la cual es <http://suruna.com/>, donde se observarán las características que ofrecen y luego se expondrá el sistema de funcionamiento de dicha aplicación, Suruna (2017) es una exploración, un camino para comprender cómo se puede crear una herramienta global.



Figura 2. Inicio de la página SURUNA.
Fuente: SURUNA.COM

- Características:

Un poderoso conjunto de servicios de inteligencia artificial para administrar sus activos de video.

Personalización de video uno a uno

Al igual que YouTube o Netflix hace. Puede comenzar a escalar su proceso de curación humana con Suruna Prediction API.

Suruna analiza su inventario de videos, el comportamiento de sus usuarios y comienza a crear el conjunto correcto de videos para el usuario correcto.

The image is a promotional graphic for SURUNA's video personalization service. It features a central text block on the left and a visual illustration on the right. The text block is titled 'Personalización de video uno a uno' and describes how the service uses a Prediction API to analyze video inventories and user behavior to create personalized video sets. The illustration on the right shows a hand holding a smartphone that displays a grid of video thumbnails. In the background, there is a hexagonal grid of terms related to artificial intelligence: 'Artificial Intelligence', 'Reasoning', 'Computer', and 'Technology'. A large 'AI' logo is prominently displayed in the center of the grid.

Figura 3. Una de las características más importantes es la función de visualización de videos dependiendo del gusto de los usuarios.
Fuente: SURUNA.COM



Conocimiento cognitivo de tus medios.

Comienza a navegar tus videos por palabras, imágenes, conceptos. Dando nueva vida a sus activos anteriores, potenciando su contenido actual.

Suruna Insider API extrae el conocimiento de sus videos, creando taxonomías automáticamente y estructurando sus datos.

Figura 4. Página SURUNA.
Fuente: SURUNA.COM

Redes neuronales para la conexión emocional



Suruna desarrolla tecnologías para entender la narrativa del video. Los videos no son solo objetos para combinar con los consumidores. Los videos son historias que despiertan emociones y pueden crear una fuerte conexión con el usuario.

Y los usuarios no son patrones, son personas con deseos y emociones. Nuestra tecnología nos permite crear relaciones escalables de alto valor entre las personas y el contenido.

Figura 5. Cómo se ha indicado el conjunto de los patrones e información proporcionado por el usuario indica el contenido que este quisiera ver.
Fuente: SURUNA.COM

SISTEMA DE FUNCIONAMIENTO DE LA APLICACIÓN SURUNA:

Según Suruna (2017) Para conectar los recursos de video con Suruna, solo necesita utilizar el conjunto de API. Agregue algunas líneas de código al reproductor de video y Suruna comenzará a analizar sus datos, a estructurarlos y a aprender de sus usuarios y sus videos. Cuando su sitio esté conectado a Suruna, puede acceder al panel de control, donde personalizará los objetivos de aprendizaje, accederá al servicio de inteligencia empresarial, administrará su taxonomía, etc. O simplemente puede integrar completamente a los servicios en su plataforma de video OTT. O la solución de video que está utilizando.